

**CONTENIDO**

	Pág N°
<b>PODER LEGISLATIVO</b>	
Proyectos .....	2
Acuerdos .....	40
<b>PODER EJECUTIVO</b>	
Decretos .....	40
Acuerdos .....	41
Resoluciones .....	43
<b>DOCUMENTOS VARIOS</b> .....	
<b>PODER JUDICIAL</b>	
Avisos .....	61
Reseñas .....	61
<b>TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES</b>	
Circulares .....	61
Edictos .....	61
Avisos .....	62
<b>CONTRATACION ADMINISTRATIVA</b> .....	
<b>REGLAMENTOS</b> .....	
<b>INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS</b> .....	
<b>REGIMEN MUNICIPAL</b> .....	
<b>AVISOS</b> .....	
<b>NOTIFICACIONES</b> .....	

**PODER LEGISLATIVO**

**PROYECTOS**

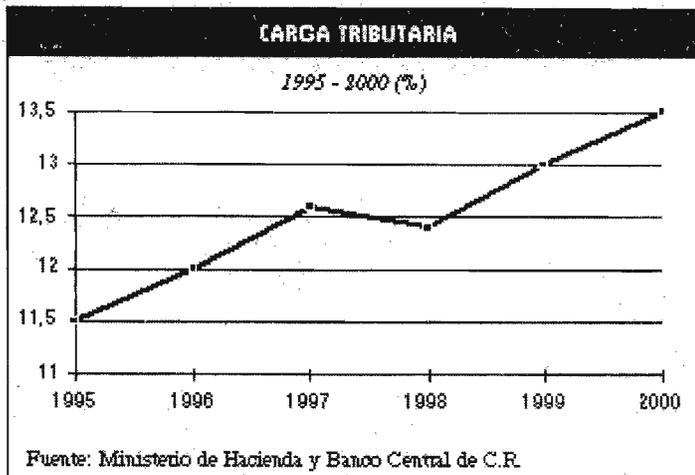
N° 15.372

**LEY DE DEMOCRATIZACIÓN DE LA ECONOMÍA COSTARRICENSE,  
GENERACIÓN DE PROSPERIDAD Y LUCHA EFECTIVA  
CONTRA LA POBREZA MEDIANTE LA  
ACTIVACIÓN ECONÓMICA**

**Asamblea Legislativa:**

En los últimos veinte años, el Gobierno de la República ha estado proponiendo y promulgando, con la complicidad de la Asamblea Legislativa, una serie de normas jurídicas tendientes a imponerle a la fuerza a los ciudadanos el pago de diferentes impuestos, con el objeto de financiar una gama incomprensible y desmesurada de gastos estatales, sin mencionar la corrupción implícita en los mismos.

En medio de este panorama y del silencio que algunas mentes diputadiles han tenido ante este problema, pese a la conciencia que tienen sobre sus verdaderas causas y efectos, la receta ha sido un típico aumento de la carga tributaria, lo cual se puede apreciar en el siguiente gráfico:



Fuente: Página web:

<http://www.terra.com.gt/moneda/noticias/mnd4129.htm>

La situación de hoy día no puede ser más clara: ¡Se pretende continuar con el cobro de más impuestos, expandiendo sus áreas de cobertura y montos, sin establecer previamente las condiciones necesarias para que el mercado económico le "llene" previamente los bolsillos a nuestra población! Ese "llenado de bolsillos" es lo que se pretende impulsar con este proyecto, y la prueba es tan simple como que conlleva un perfil y filosofía que anteriormente no se ha plasmado en nuestra legislación...¿entonces, cómo podrían decirle los "sabios" estadistas y socialistas a nuestro pueblo que no sirve?... ¿será acaso que le tienen miedo a la prueba mediante la cual el pueblo se daría cuenta de que lo han estado engañando por varias décadas?

Además, esa tendencia de aumento a los impuestos como eterno medio de salvación estatal ha estado aparejado a soluciones de corto plazo y sin sustento alguno para solventar el escaso desarrollo de nuestra economía. Entonces, crece la deserción de las empresas -micro, pequeñas, medianas y grandes- hacia otros países donde los climas de inversión son mejores, tanto por atractivos como por la seguridad de los capitales y operaciones, con lo cual disminuyen las fuentes de empleo, y aumenta la pobreza. En este sentido es importante reseñar que, para el año 2007, producto de los compromisos nacionales con la Organización Mundial del Comercio, se deberían eliminar los incentivos fiscales específicos para las exportaciones, justamente uno de los diversos tipos de incentivo que existe en las zonas francas. Por esta causa y, para evitar la "fuga" de esas entidades, varios países han ido tomando medidas, tales como la reducción del impuesto de renta para toda actividad económica.

Muchos políticos en el curso de la reciente historia costarricense se han comprometido con la solución de la pobreza, pero han hecho exactamente todo lo contrario, valiéndose de que los problemas de educación existentes en las clases sociales marginadas les impide comprender los "trucos de cuello blanco" y por ende soportan en silencio. Es también por ello que muchos de los sectores afectados en nuestra sociedad no están debidamente organizados, sin mencionar la bondad y paciencia del bello espíritu costarricense que lo resiste todo, aun el abuso de muchos de sus vanagloriados gobernantes tradicionales. Surge la pregunta: ¿a cuánto asciende el nivel de pobreza en Costa Rica y cómo puede solucionarse?

En el resumen al octavo Informe del Estado de la Nación se ofrecieron dos datos al respecto. El primero refiere al porcentaje de hogares pobres en Costa Rica, y destaca el período de 1998 a 2001 puesto que el nivel de pobreza en ese intervalo se mantuvo alrededor del 20%, lo cual significa que todas las políticas emprendidas en ese campo por el anterior Gobierno del Dr. Miguel Ángel Rodríguez Echeverría no dieron mayor resultado, línea que ha seguido el Partido Unidad Social Cristiana en la Administración de don Abel Pacheco. El segundo parámetro es el "Coeficiente de Gini" (medición comparativa de la desigualdad existente en el ingreso promedio de los hogares, donde 0 es igualdad perfecta y 1 es desigualdad perfecta), el cual mostró para 1997 un 0,38 que se ha ido elevando ininterrumpidamente, hasta llegar en el año 2001 a un 0,43.

Esto último significa que el ingreso per-cápita en hogares pobres costarricenses es cada vez más desigual, y ello encuentra una explicación racional en el hecho de que muchas personas que están laborando como personal no calificado en diferentes fábricas pierden sus empleos ante el cierre de operaciones de esas entidades, situación que los deja a la deriva en un entorno económico cada vez más difícil.

Por otra parte y, para quienes son fieles a los esquemas de supuesto progreso apegado al Estado, debemos indicar con todo respeto que el subsidio en nuestro medio es algo irreal y por ende constituiría en un engaño más para nuestro pueblo porque no existen suficientes recursos públicos disponibles para ello, en prueba de lo cual cabe mencionar que la Ley de Presupuesto Ordinario de la República para el 2003 contiene un 48% deficitario, esto es, financiamiento con ingresos extraordinarios, o sea, de cada colón que el Estado está gastando en este año, casi la mitad lo obtiene endeudándose. Puede un Estado en esas condiciones financieras solucionar el problema de la pobreza realmente regalando plata?

Evidentemente no, y por eso es que no debe creerse el discurso de los políticos tradicionales, en el que juran al país que no habrán más pobres porque van a regalar muchos bonos de vivienda, o pondrán aranceles para que las empresas ticas jueguen "a la pulpería" con el productor nacional, o que las instituciones no se venden porque los sindicatos no han jurado que "son de todos".

Los suscritos diputados consideramos que el futuro nación debe encausarse en otro rumbo, y ese norte debe ser el crecimiento económico producido por la abundante generación de empleo en el sector privado mediante la libre interacción de las fuerzas del mercado, así como el crecimiento en la producción y la atracción de inversiones a nuestro país, que generen -entre otros factores- diversificación y especialización de cara a la definición de un prestigio internacional que nos coloque dentro de la élite de la economía mundial. Para quienes no lo tenían claro, eso es globalización, estar dentro de un grupo económico mundial donde hay progreso porque se genera riqueza y esta circula sin distorsiones. Ahora bien, ¿por qué hay políticos que "satanizan" la globalización? Porque necesitan de la pobreza, ya que esta es un negocio político, toda vez que personas con necesidades son las que votan por el que sea, con tal de que les den algo. Esa es la campaña de los políticos tradicionales, es decir, de los forjadores de la pobreza.

Entrando al proyecto, debe aclararse preliminarmente que el nombre del proyecto obedece a la idea de insertar a TODAS las personas que quieran trabajar honestamente en el mercado económico, para que puedan percibir los dividendos que en él confluyen. Eso es "democratizar" una economía: "todos dentro de ella".

Ahora bien, la participación real de todos requiere de la generación de prosperidad mediante la activación económica, y eso es el alma de este proyecto. En el título primero se pretende establecer lineamientos generales que permitan el crecimiento de la tasa de empleo. En el primer capítulo se establecen atractivos de inversión para empresas que decidan instalar el 100% de sus operaciones en Limón, Puntarenas, Guanacaste y varios cantones excesivamente pobres de nuestro país, ya que es en esas zonas donde la demanda de empleo aumenta vertiginosamente. En el segundo capítulo se fijan unos mecanismos para el fortalecimiento y propagación de las micro, pequeñas y medianas empresas en todo el territorio nacional, esto significa que quien no pueda obtener el sustento como asalariado, pueda tener las condiciones básicas para desarrollar su propia empresa, siendo dueño, creador y responsable de sus propios ingresos, por eso es que el Estado no debe quitárselos. Siguiendo la línea del empleo remunerado que no genera un costo para el Estado, en el capítulo tercero se dispone una reducción de retenciones y cargas que son unos de los más fuertes motivadores para que un patrono prescinda de sus trabajadores.

En ese orden de ideas, es importante apreciar el circulante de dinero que ha producido la inversión extranjera en nuestro medio recientemente, según el tipo de actividad empresarial, conforme se desprende del siguiente cuadro. Nótese la inestabilidad en la inyección de capital en esos sectores, con excepción del régimen de zonas francas, en el que impera el libre comercio.

#### Flujos de inversión extranjera directa por grupos de empresas (en millones de dólares)

	1997	1998	1999	2000	2001
Empresas regulares	137,1	153,1	206,9	108,1	119,4
Sector turismo	79,3	61,4	84,7	52,1	121,8
Sistema financiero	-0,2	22,1	93,4	27,1	29,8
Zona franca	184,7	370,5	225,5	226,7	177,0
Perfeccionamiento activo	6,0	4,5	8,9	-5,3	0,0
Total	406,9	611,6	619,4	408,7	448,0

Fuente: IV Informe sobre los Flujos de Inversión Extranjera Directa en Costa Rica, del Grupo Interinstitucional de Inversión Extranjera Directa: CINDE, PROCOMER, ICT, COMEX y BCCR. Datos reflejados en la página web: <http://www.mideplan.go.cr/odt/Plan%20Nacional/Productividad%20y%20Capital%20Fisico/Inversion%20Extranjera%20Directa/default.htm>

En consecuencia, es evidente que si en esas zonas pobres se lograra atraer inversión para que se instalen industrias y comercio, poco a poco aumentaría su índice de desarrollo al aumentar las fuentes de empleo, y con ello aumentarían las posibilidades de que los habitantes de esos lugares mejoren sus viviendas, educación, salud, y de que se construya infraestructura que posibilite progresivamente su desarrollo sostenible. Cabe reiterar que, si el Estado costarricense no tiene suficiente dinero para realizar inversión en esas zonas y generar empleo, pues debe asumir la tarea de buscar empresas que se instalen allí y demanden la contratación de personal. Esto significa que el Estado debe ser un facilitador en el mercado económico, nunca un "árbitro", ni "director técnico", ni mucho menos un "jugador" (caso de Costa Rica con los monopolios).

En el título II se pretende dar un mejoramiento importante en dos necesidades fundamentales de todo ser humano. La vivienda, como lugar de resguardo, descanso y unión en familia. El crédito, como puente al capital que permite la satisfacción de las necesidades materiales. Es por eso que se introdujo un capítulo primero, dedicado a la titulación de terrenos estatales inutilizados que hayan estado siendo ocupados legítimamente por personas que deseen titularlos a su favor, bajo tres modalidades, a saber:

- Zonas de desarrollo urbano reconocidas, en donde se han presentado diversos problemas de inscripción que ameritan un accionar interinstitucional para lograr la inscripción definitiva, con lo cual los beneficiados podrán ser sujetos de crédito.
- Zonas de desarrollo urbano no reconocidas, comúnmente denominadas "precarios", constituyen núcleos de gran concentración poblacional donde hay mucha miseria, y es precisamente ese ambiente el que, a juicio de los suscritos diputados, induce en muchas ocasiones a las personas que allí viven a delinquir y cometer cualquier atrocidad con tal de ganarse el sustento. Al igual que las anteriores, es importante que esas familias puedan ser sujetos de crédito. Ahora bien, el proceso de titulación en estos casos aplica solo si el terreno que se ha poseído legítimamente es propiedad estatal, y deben cumplirse una serie de formalidades para constatar el derecho propio, evitar cualquier lesión sobre derechos de terceras personas y obtener eficientemente la inscripción de la propiedad.
- Zonas limítrofes, es decir, el cinturón de terrenos ubicados a lo largo de las fronteras con Panamá y Nicaragua, pero se trata de la franja que excede los 50 metros desde el límite y va hasta los 2000 metros. Debido a que Costa Rica tiene aprobados convenios en la materia que impide el otorgamiento de esas tierras en propiedad privada, entonces este proyecto recurre a la figura del derecho real de superficie, que como tal es plenamente válido, existente, inscribible, utilizable en el comercio y con atributos sumamente parecidos a la propiedad (entre otros puede consultarse la sentencia N° 1, de las 14:50 horas, de 6 de enero de 1993, de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia). Estas personas también han sido popularmente denominados como "precaristas", pero debido a las limitantes citadas para otorgar derecho de propiedad, fue necesario darle a este problema un tratamiento aparte, sin perjuicio de las similitudes en cuanto a procedimiento.

Para quienes no viven la patología social de esas zonas, el problema de vivienda es otro, ya no la clandestinidad, sino la quiebra financiera por falta de recursos. Mientras que la Ley N° 7527, Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos de 10 de agosto de 1995, establece condiciones generales que garantizan los deberes y derechos respectivos de arrendadores y arrendatarios para que exista una relación justa, se introduce una excepción en el capítulo X intitulado "Reglas especiales para la vivienda de carácter social".

Este capítulo introduce cláusulas que hacen oneroso al arrendador el alquilar viviendas que califiquen como de "carácter social". En particular, la extinción del contrato de arrendamiento por expiración del plazo, no opera igual que el resto de contratos porque requiere, además como condición que, "el arrendador solicite para uso propio o de sus familiares, siempre que aquel o estos no hayan habitado en vivienda propia durante el último año o para una nueva construcción total" (art. 100). Esta restricción está acompañada por una serie de prevenciones que la vuelven todavía más onerosa, algunas tan extremas como aquella que afirma que "la nueva construcción que se pretenda levantar en el inmueble debe tener

un valor por lo menos cinco veces mayor que el de la edificación que se desea demoler". Asimismo, si la causa del desalojo es la falta de pago, esto tampoco extingue el contrato, pues se le da la posibilidad al arrendatario a que cada doce meses deje de pagar, luego pague lo adeudado y seguir como si nada con el contrato (artículo 99).

De este modo, el régimen especial que contiene el capítulo X de la ley en comentario, disuade a los arrendadores para invertir en la construcción de viviendas de carácter social, puesto que coloca su ganancia en una situación altamente precaria, inhibiéndoles así de brindar el servicio que requieren los miles de costarricenses que actúan como arrendatarios. En consecuencia, este capítulo actúa en oposición a los fines para los que fue concebido, pues en lugar de proteger la situación de la vivienda social conduce a su disminución progresiva, con perjuicio del derecho de los ciudadanos al acceso a vivienda. Por esa razón es que en el capítulo segundo se propone la eliminación del mencionado régimen especial, como efecto dinamizador de ese mercado.

En el tercer capítulo se introdujeron una serie de disposiciones tendientes a realizar reformas financieras y a equilibrar requerimientos operativos y funcionales de la banca en Costa Rica, pues ello redundará en la competencia en el sector, que permitirá mejores oportunidades y fuentes de créditos, así como tasas de interés más bajas.

Dentro del título segundo se estableció un capítulo cuarto, que tiene por objeto el otorgamiento de un poder libertario a cualquier moneda -distinta al colón- que sea utilizada en un contrato que deba ser ejecutado en Costa Rica, independientemente del lugar donde se celebre. Esto por cuanto actualmente y pese a la resolución de la Sala Constitucional que permitió el pacto en cualquier moneda en Costa Rica, no quedó tan claramente establecido el efecto "libertador" de responsabilidad para el deudor que efectúa el pago, de manera que la filosofía de las reformas sugeridas no es otra que eximir a los contratantes de la obligación de tener que estar cambiando monedas o haciendo conversiones con "periódico en mano" para poder cumplir con sus responsabilidades. Eso dinamiza fuertemente la economía, y también tiene como efecto indirecto la atracción de inversión, ya que la persona del exterior podrá venir a Costa Rica y sentirse "como en su casa" a la hora de contratar y cumplir sus obligaciones pactadas. Nótese que este en ningún momento permite la imposición de una moneda sobre la otra.

En el título tercero, se busca inyectarle acción a varias actividades que consideramos de gran importancia para la activación de nuestra economía, lo cual no quiere decir que no puedan sumarse otras posteriormente. Su capítulo primero busca potenciar el desarrollo y utilización de la Internet, que es una "red de redes" cuya finalidad es proporcionar un intercambio de información libre y sin restricciones entre los usuarios conectados a esta red. La red mundial de "Internet" ha revolucionado la información global y el conocimiento, poniendo el mundo al alcance de quienes tengan acceso a ella. Ofrece además, una amplia gama de servicios tales como: correo electrónico, transferencia de archivos e imágenes, acceso remoto de computadoras, acceso a bases de datos y "navegación" de páginas "web", que se entrelazan entre sí, y es a eso lo que la moderna doctrina jurídica denomina "convergencia de las telecomunicaciones", que es precisamente todo lo opuesto al estatus monopolístico.

Se trata del medio por excelencia para hacer valer los derechos de los seres humanos a la comunicación y a la INFORMACIÓN, siendo este último elemento el motor de la cuarta y última etapa de la economía, a nuestros días ("la sociedad de la información"). Ciertamente en Costa Rica existe un monopolio legalmente establecido en materia de electricidad y telecomunicaciones, pero NO existe un monopolio respecto del conocimiento, pues es valor es algo que ningún gobernante podrá arrebatarle jamás a su pueblo, por más tirano que sea.

El articulado propone un servicio en forma totalmente alámbrica; asimismo, se elimina la figura de "licencia", la cual es una figura adecuada para permitir el acceso de proveedores indirectos al mercado. En cuanto a escuelas, colegios, universidades y bibliotecas públicas, la concesión es únicamente para la explotación de Internet y su utilización para la comercialización de servicios de voz implicaría la pérdida inmediata de la concesión. En la propuesta se garantiza a los usuarios del servicio de Internet: el acceso universal al mismo y las nuevas tecnologías en materia de telecomunicaciones, la inviolabilidad y el secreto de las comunicaciones y documentos privados por medio de Internet, así como la confidencialidad de los datos y la información personal que faciliten al proveedor, la libre elección del proveedor del servicio de Internet, la transparencia en los cobros efectuados por el proveedor y la presentación y pronta respuesta de las denuncias o quejas derivadas de cualquier acto lesivo de sus derechos en el servicio de Internet. El modelo propuesto al efecto consiste en dos concesiones, las directas, que permiten utilizar la propia infraestructura y tecnología para la explotación de los servicios inalámbricos; y la indirecta, que autoriza a explotar servicios inalámbricos utilizando la infraestructura de los proveedores directos de los servicios inalámbricos, incluyendo al Instituto Costarricense de Electricidad y a Radiográfica Costarricense S. A.

En el capítulo segundo se establece una reforma para tratar de abaratar los costos de la matrícula en los centros de educación superior, con el objeto de que incremente el nivel de personas que puedan acceder a ese indispensable instrumento de progreso. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 26, inciso 3), establece que "Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos", y la Constitución Política de nuestro país prescribe en el numeral 80 que "La iniciativa privada en materia educacional merecerá estímulo del Estado, en la forma en que indique la Ley". Tal como lo ha reconocido la Sala Constitucional en su voto N° 3550-92, este artículo impone una obligación al Estado de estimular la educación privada.

Ciertamente el término "estímulo" a que alude nuestra Constitución Política no debe traducirse en subsidio, pero sí en facilidad de acceso para los usuarios. Debemos insistir, frente a las mentalidades obscurantistas que

pretenden frenar el desarrollo nacional, que la nueva economía mundial está constituida como sociedad de la información y que por tanto los países que posean mayor cantidad de población instruida y capacitada son los que poseen mayor competitividad en el mercado mundial.

En el capítulo tercero propone la expansión del turismo -pues ciertamente es uno de los "fuertes" de nuestro país, hacia nichos de mercado y dimensiones antes no exploradas. Para ello se necesitan ciertas facilidades.

La sección primera se avocó al Proyecto Turístico de Bahía Culebra, también conocido como Proyecto Turístico Golfo de Papagayo, que no ha tenido el desarrollo esperado. A pesar de que en su momento se le consideró la vía para generar una serie de oportunidades de desarrollo y crecimiento económico-social de la región de Guanacaste y que su proyección inicial indicaba que al cabo de quince años generaría 14.000 habitaciones (un promedio de 10 habitaciones por hectárea), 42.000 empleos directos e indirectos y divisas por 280 millones de dólares al año; los resultados actuales programados para el 2003 alcanzan solamente un 7% de las metas proyectadas. El factor que más han incidido en ese lento desarrollo, es el vacío legal o al menos la incertidumbre que existe en la legislación actual en cuanto a la constitución de gravámenes sobre las concesiones turísticas, ya que la ley vigente no previó adecuados mecanismos de resarcimiento de los acreedores en una eventual ejecución de los gravámenes.

Mediante la reforma de cuatro artículos a la ley que regula la ejecución del Proyecto Turístico del Golfo de Papagayo, se resolverían las preocupaciones externadas por las instituciones crediticias en cuanto a la garantía que representan las concesiones otorgadas por el Instituto Costarricense de Turismo; al mismo tiempo que se reafirmarían las facultades de esa Institución para reglamentar las normas técnicas necesarias a efecto de garantizar la armonía entre el desarrollo del proyecto y una adecuada gestión ambiental. Apoyado en la infraestructura existente -las carreteras de acceso de Trancas-Nacascolo, el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber de Liberia y los acueductos del norte y el sur, así como la infraestructura de energía eléctrica y telecomunicaciones- el Proyecto Turístico Golfo de Papagayo podrá activar buena parte de la región del Guanacaste. Las inversiones estancadas generan pobreza, para el trabajador asalariado porque pierde su empleo tarde o temprano ante la falta de financiamiento a favor de su patrono, para el patrono por la quiebra de su negocio, y para el Estado porque pierde una fuente de divisas y soporta el peso de esos trabajadores que pierden su empleo y luego exigen ayuda. Es por ello, que se declara la existencia en las concesiones turísticas de un derecho real de superficie (el cual está claramente reconocido en nuestro medio por el inciso segundo del artículo 459 del Código Civil) que logra compatibilizar la certeza necesaria para los inversionistas y acreedores junto con el más absoluto respeto a la propiedad y dominio públicos de estas tierras, permitiendo el cumplimiento del destino autorizado y no otro, con lo cual se estimularía el empleo, el desarrollo sostenible del turismo y el encadenamiento productivo de los recursos, la infraestructura y la planta turística guanacasteca.

En la sección segunda, relativa a marinas y atracaderos turísticos, se establecen una gama de disposiciones para simplificar y facilitar la dedicación a esas actividades económicas, especialmente porque esa es una de las mayores potencialidades de nuestros litorales (la mayoría de familias que viven en la costa tienen un muellecito).

Es importante asumir este tema con prontitud debido a que las empresas que actualmente se encuentran erradicadas en Costa Rica, han manifestado reiterada y públicamente su obstinamiento por los pocos atractivos que tiene el país para este tipo de inversión, así como el exceso de trámites y requisitos que han convertido los trámites ante la CIMAT en "misión imposible".

La tercera sección está dedicada al desarrollo de la zona marítimo terrestre. En nuestro ordenamiento jurídico la propiedad ubicada en la franja de tierra de 200 metros de ancho a todo lo largo de los litorales Atlántico y Pacífico tiene una regulación normativa especial por medio de la Ley N° 6043, de 2 de marzo de 1977. De acuerdo con esta Ley, esta zona se divide en dos secciones: la zona pública, que comprende 50 metros de ancho, la cual además de ser un bien de dominio público del Estado es un bien de uso público; y la zona restringida, que comprende los 150 metros restantes, la cual también es un bien de dominio público, pero pueden otorgarse concesiones por medio de las municipalidades. El hecho de que la zona restringida sea dada en concesión ha traído múltiples problemas que van desde corrupción, hasta descuido y deterioro de esa zona. Por ello, se pretende posibilitar la titulación de la propiedad de esta zona restringida, convertirla en propiedad privada, donde se otorguen títulos de propiedad en vez de concesiones. Esto beneficia más a las municipalidades, las cuales recibirían más ingresos por medio del impuesto sobre bienes inmuebles, que por los cánones de las concesiones. Por otro lado, también la propiedad se vería beneficiada porque los sujetos particulares cuidan más de lo suyo que de una propiedad que solo tienen en concesión. Esa situación hará que los propietarios inviertan más en esa zona, creando empleos y desarrollando las costas para aumentar la oferta turística de nuestro país.

La renovación del equipo de transporte aéreo es el tema correspondiente de la cuarta sección. Es evidente que la mayor parte de turistas y visores de inversiones ingresan a nuestro país por avión. Las aeronaves en buen estado, además de ser un aspecto de rigor el valor primordial de la vida humana, son una excelente fuente de divisas y empleo, ya que la reparación en suelo patrio depararía en mayor demanda de personal e importación de los repuestos. Entonces, se pretende exonerar del impuesto selectivo de consumo, del impuesto de ventas y del impuesto del 1% sobre el valor aduanero de las mercancías importadas, establecido en la Ley N° 6946, a las aeronaves, partes y piezas, que se encuentran clasificadas en la partida arancelaria del Sistema Armonizado Nos. 8802, 8803 y 8805.

El otro medio importante de transporte de turismo y, más aún, de trasiego de mercancías, es el transporte terrestre, el cual no puede realizarse a cabalidad. Es más, una red vial en mal estado es un valor agregado que en definitiva "infla" el precio de un bien o servicio que lo abarque, entonces el mejoramiento de las carreteras tiene un indudable componente benéfico en los precios del mercado, y también en el incremento de la afluencia comercial, que a su vez es fuente de empleo. Este es un claro ejemplo de un fenómeno de encadenamiento productivo. Por eso se dedicó una sección quinta a este aspecto. Las municipalidades, el MOPT o el CONAVI, actualmente no tienen la posibilidad de participar activamente por medio de permisos ágiles y eficientes por parte de la Dirección de Geología y Minas, en el mantenimiento, reparación y construcción de obras públicas y vías de la red vial nacional y cantonal, mediante la extracción de materiales de los tajos o cauces de los ríos nacionales por sí o por participación de terceros contratistas. Con esta situación se condena a muchas municipalidades al atraso material y económico, al no poder utilizar en beneficio de sus comunidades los recursos disponibles. Muchas comunidades están siendo condenadas al atraso, desmejorados sus caminos y vías públicas, y muchas obras públicas tales como patios de escuelas, colegios, parqueos, etc.; se encuentran en pésimas condiciones.

Procesos engorrosos, complicados y burocráticos en las concesiones para la extracción de materiales de los tajos y cauces de los ríos, en lugar de beneficiar el desarrollo de las comunidades, retrasan los procesos de modernización de la infraestructura pública del país. No es posible que una municipalidad solo pueda extraer materiales de los cauces de los ríos por medio de una declaratoria de emergencia por el Poder Ejecutivo, ya que muchas veces la obra pública es imperiosa pero no ha sido declarada como de emergencia, lo que obliga a los municipios a permanecer en la inactividad. Asimismo, el proceso es muy complicado, regulado por medio del Reglamento N° 29677-MINAE, del 7 de agosto del 2001. Datos de la Contraloría General de la República confirman esta realidad de muchas municipalidades. Así por ejemplo, los ingresos por parte de muchas municipalidades, para los años 2000-2001, por el rubro del "Derecho de explotación de tajos y ríos" fue de cero para municipalidades como Desamparados, Pérez Zeledón, Orotina, San Carlos o Belén. Por otra parte, la Contraloría revela que los egresos o la inversión en el rubro de "vías de comunicación" por parte de las municipalidades para el año 2000, no superaron los 2 millones de colones en municipalidades como Desamparados, Alajuela, Grecia, Cartago, Heredia, Orotina, Belén y otras. Estos datos representan la imperiosa necesidad que tienen muchas municipalidades de ser actores en el desarrollo de sus comunidades mediante la obtención ágil y expedita de los materiales de construcción necesarios en las obras públicas.

En otros países desarrollados, las municipalidades manejan cerca del ochenta por ciento (80%) de los presupuestos públicos, en Costa Rica solo representa un dos por ciento (2%). El VII Informe del Estado de la Nación diagnosticó que "un inventario" del estado visual de la red vial realizado por el Área de Conservación Vial y la GTZ, estimó que solo un dieciséis por ciento (16%) del total de carreteras nacionales asfaltadas se encontraban en buen estado, un 28% en estado regular y un 56% en mal estado" (p. 152).

Se delimita el objeto y aspectos de competencia institucional de cara a establecer un marco que regule la extracción de materiales de tajos y de los ríos de dominio público por parte del CONAVI, el MOPT y las municipalidades. Se prevé una coordinación institucional de las municipalidades con el CONAVI y el MOPT cuando se ejecuten obras de extracción de materiales de los ríos o tajos.

Asimismo, se especifican los requisitos que debe contener la solicitud del permiso de explotación en tajos y cauces de dominio público, minimizando la cantidad de trabas y procedimientos dilatorios y complejos que han caracterizado este tipo de permisos, manteniendo en todo momento una vigilancia institucional del MINAE, SETENA y la Dirección de Geología y Minas (DGM) respecto de los efectos e impactos medioambientales. Por ello también se permite que las municipalidades contraten los servicios de terceros para la extracción de materiales de los tajos y cauces de los ríos, siempre y cuando el municipio no cuente con el equipo idóneo de extracción, estableciéndose en todo momento una responsabilidad de la municipalidad en la ejecución y destino de los materiales extraídos, sin perjuicio de las recomendaciones técnicas del MINAE, SETENA o la DGM. No queda por fuera la responsabilidad administrativa del funcionario público que, en la tramitación de los permisos correspondientes, incurra en gestiones dilatorias o ilegales que retrasen el trámite expedito que es el espíritu del proyecto.

En la última sección de este capítulo tercero, se establecieron una serie de disposiciones tendientes a hacer valer la gran importancia del ambiente en nuestro entorno, pues no hay una sola economía en el mundo que se haya desarrollado prescindiendo de la naturaleza.

Costa Rica es uno de los países con una posición de privilegio y ejemplo de conservación en el mundo, con una amplia extensión de su territorio protegido como zonas de biodiversidad importantes y con una riqueza en diversidad de especies animales, vegetales y de ecosistemas envidiables. Por su clima, precipitación pluvial, sus características de relieve y la disposición y características biofísicas de sus cuencas hidrográficas y sistemas fluviales conexos, posee un potencial hídrico aprovechable extraordinario. Debemos tener en cuenta que en Costa Rica existen unas cien cuencas hidrográficas, siendo realmente importantes para efectos de planificación unas treinta y cuatro, aproximadamente.

Sin embargo, la contaminación de los ríos de Costa Rica por desechos sólidos, productos químicos, vertidos de aguas negras y claras, tanto por parte de entidades privadas como por instituciones públicas, es un factor de riesgo en el mantenimiento de una adecuada biodiversidad del agua dulce. Los ríos, lagos, arroyos y tierras húmedas proporcionan la mayor parte del agua que se bebe y se utiliza para la agricultura, el saneamiento y la industria, así como para la vida de enormes cantidades de peces y crustáceos.

Según el último Informe del Estado de la Nación, Costa Rica está entre los países de uso más intensivo de plaguicidas por hectárea en el mundo. En dicho informe, se determinó que la cuenca más contaminada del país es la del río Grande de Tárcoles que recibe el sesenta y siete por ciento (67%) de la carga orgánica del país. Le siguen la cuenca del Reventazón once por ciento (11%) y la del Térraba ocho por ciento (8%). Se advierte asimismo sobre la dimensión de la contaminación del recurso hídrico, es así que “de las 3.500 industrias establecidas en las cuencas que desembocan en el golfo de Nicoya, solo el cinco por ciento (5%) tiene plantas de tratamiento de aguas” (p. 65). La totalidad de las aguas residuales, domésticas e industriales, es recolectada y se vierte sin tratamiento en la cuenca del Tárcoles. Se calcula que diariamente se vierten 250,000 m<sup>3</sup> de aguas residuales al río Virilla. En veinticuatro horas estas aguas alcanzan el golfo de Nicoya, donde el impacto de la contaminación se hace sentir en los descensos de las poblaciones de peces y los brotes más frecuentes de marea roja. El programa implementado por el MINAE: “PLAMA” (Plan de Mejoramiento Ambiental) Virilla, mediante un monitoreo de la calidad de las aguas superficiales de la cuenca, detectó la persistencia de contaminantes como coliformes fecales, fosfatos, amoníaco y nitratos, entre otros.

Es por ello, que deben tomarse medidas urgentes para minimizar el impacto de estos factores sobre las cuencas hidrográficas. No debe olvidarse que en última instancia es el individuo de carne y hueso el que sufre de las consecuencias por la afectación del medio natural. La Sala Constitucional, en la resolución N° 4480-94, dijo:

“La protección del medio ambiente es una tarea que corresponde a todos por igual, a las instituciones públicas, haciendo respetar la legislación vigente y promoviendo esfuerzos que prevengan o eliminen peligros para el medio ambiente; a los particulares acatando aquellas disposiciones y colaborando en la defensa del suelo, el aire y el agua, pues todo cambio nocivo resultante de un acto humano en la composición, contenido o calidad de estos resultará también perjudicial para la calidad de vida del humano.”

Por tanto, las disposiciones contenidas en este proyecto sobre el particular pretenden ser una herramienta que posibilite a las instituciones encargadas de la protección del ambiente contar con recursos económicos obtenidos por medio de multas y sanciones ambientales aplicadas a todos aquellos sujetos de derecho público o privado que contaminen de una u otra forma las cuencas hidrográficas más importantes de Costa Rica, recursos que serían destinados a las municipalidades, en procura de que estas instituciones elaboren campañas nacionales de difusión e información sobre temas ambientales, educación sobre contaminación de ríos y mares, además para destinar esos recursos económicos a la creación de un fondo ambiental municipal (FAM) para el mantenimiento y limpieza de playas y ríos. Se implementa un régimen jurídico sancionatorio de conminaciones pecuniarias y penas alternativas a la prisión para la protección cualitativa de las aguas superficiales de los principales ríos de Costa Rica contra prácticas de contaminación.

Este tipo de legislación está contemplado a nivel internacional en la declaración de principios (Principio 13) de la Cumbre de la Tierra (Cumbre de Río), reunida en Río de Janeiro en junio de 1992, donde se dispuso que los estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales.

Siempre dentro de la temática ambiental, se formula una propuesta para reducir en un 50% los impuestos a los vehículos relativamente nuevos, pues estos son mucho menos contaminantes que los vehículos de un nivel de uso, los cuales pese a la acción del monopolio de RITEVE, no dejarán de contaminar en altos índices. Los datos del MOPT determinaron que durante los operativos realizados por la Dirección General de Tránsito en el Área Metropolitana, un 25% de los autos que se revisaron y que contaban con la revisión técnica emanaban cantidades importantes de gases. En total se registraron 54 autos que recibieron una multa de 5 mil colones y el retiro de placas, al comprobarse que tenían niveles de contaminación superiores al permitido por ley, de los cuales el 54% corresponde a los que tenían la revisión. Aunado a lo anterior está la problemática en los niveles de dióxido de azufre, pues los porcentajes normales son de un 0,3% o menos, pero en el país se registra un 3%, producto del proceso de refinamiento que se le da al combustible. (El Heraldillo, jueves 7 de noviembre de 2002). Solo durante el año 2001 se triplicaron los niveles de contaminación del aire aconsejados por la OMS. Entre el 2000 y el 2001 el número de automotores en circulación aumentó en más de 23 mil unidades y alcanzó un total a la fecha -según estadísticas del Departamento de Seguro Obligatorio del INS- un total de 1,004.587 vehículos. En palabras del presidente del ICE -Litleton Bolton Jones- “el mayor enemigo ambiental que tiene el país es el mal estado de la flotta vehicular”.

En Costa Rica son muy frecuentes los automóviles de marcas como Honda, Toyota y Nissan. Un estudio realizado por el grupo ecologista privado estadounidense “Union of Concerned Scientists” ubicó a aquellos fabricantes de automóviles entre los que mayores esfuerzos han concretado para disminuir la emisión de dióxido de carbono, y les concede los primeros lugares en esta actividad por el promedio mínimo de polución y dióxido de carbono que emiten sus modelos. (La República, jueves 5 diciembre de 2002).

En Costa Rica, solamente existe una flotta vehicular modelo 2000-2003 equivalente a 79,045 vehículos, 103, 481, vehículos modelo 1995-1999, y 253, 184, vehículos modelo 1990-1994. Solo para tener una idea de la dimensión del problema, un automóvil de los años setenta contamina más que 100 fabricados en el 2002, y en Costa Rica existe aproximadamente una flotta vehicular cuyos modelos son anteriores a 1990 cercana a los 555,656 vehículos, lo que permite apreciar la problemática de una flotta vehicular antigua y su impacto negativo en el ambiente.

Por todo ello, se pretende hacer accesible los vehículos nuevos a los costarricenses reduciendo los diferentes impuestos que afectan a los vehículos, tales como el impuesto selectivo de consumo que implica un porcentaje de hasta 53% para vehículos cuyo modelo es inferior al año 1997, 40% para vehículos años 98 y 99, y del 30% para los modelos superiores al año 2000, además de otros impuestos como el de ventas, propiedad, traspaso y el 1% de la Ley N° 6946.

Como corolario a lo anterior, valga acotar que estos niveles de contaminación afectan directamente no solo la calidad del aire sino la salud de muchas personas.

Las emisiones contaminantes de vehículos procuran un alto porcentaje de enfermedades respiratorias, cuyo tratamiento incluso le cuesta a la CCSS cerca de 9,300 millones de colones por año. Incluso, según el “Informe sobre el Convenio Interinstitucional Proyecto Aire Limpio, San José”, se ha determinado que “el costo social de esta problemática, derivado de los gastos de atención en salud relacionados, ha sido estimado preliminarmente por diversos estudios. En 1997 el informe denominado “Desarrollo Urbano y Contaminación en San José, Costa Rica”, sometido a consideración del Banco Mundial por el Dr. Carlos Santos-Burgoa, estimaba en 27 millones de US\$ los costos directos y sociales atribuibles a excesos de padecimientos relacionados con la contaminación en el GAMSJ; estos costos significan aproximadamente un 2% del gasto público nacional”.

Es por ello que minimizar los costos por tributos en la adquisición de vehículos nuevos no solo incide sobre la calidad del aire del país y la salud de las personas, sino que permite una renovación paulatina de los modelos de la flotta nacional en beneficio de la seguridad vial por accidentes de tránsito originadas en fallas mecánicas de los vehículos que, tampoco RITEVE está detectando bien.

Desde un punto de vista fiscal esta propuesta no debe causar asombro. Rebajas fiscales en la materia hoy son muy comunes en los países de la Unión Europea. Así por ejemplo, ya se incluyen rebajas fiscales para los carburantes más limpios, con menores contenidos de azufre en países como Finlandia, Dinamarca, Gran Bretaña o Alemania.

El comisario de la Unión Europea, Frits Bolkestein, ha hecho la propuesta a todos los estados de la Unión Europea para que modifiquen la fiscalidad sobre el automóvil, planteando entre otras cosas, modificar los impuestos sobre la venta de vehículos nuevos, en función de su consumo, e incluso reducir el impuesto al valor agregado a los autos menos contaminantes, es decir a aquellos cuyo modelo es igual o superior al año 1995, toda vez que su tiempo de vida útil hace innecesario el reajuste del monto para que apruebe la revisión técnica.

Finalmente, dentro de este mismo acápite se incluyeron disposiciones relativas a los procedimientos de evaluación ambiental de la SETENA, con el objetivo de establecer tres aspectos:

- Diferenciar entre evaluaciones de riesgo ambiental (a priori) de las de impacto ambiental (a posteriori).
- Autorizar el desglose reglamentario de los procedimientos necesarios para que la Comisión Plena de SETENA no tenga que aprobar todas las evaluaciones, ya que eso está ocasionando actualmente lentitud y burocracia en los trámites, lo cual va en detrimento de los proyectos por desarrollar y del presupuesto personal o empresarial del interesado.
- Establecer la obligación de utilizar un criterio de “Ciclo de Vida” para la valoración de cualquier estudio ambiental. Ello significa que hay que tomar en cuenta los pro y los contra que existe en todo proceso, desde que “nacén” los insumos del producto, hasta los pro y los contra del exterminio del mismo o sus residuos.

En el capítulo cuatro se proponen las disposiciones fundamentales para diversificar y expandir los mercados internacionales para la agricultura. Esto puede ayudarle a entender a muchos de nuestros productores que el libre comercio (ausencia de aranceles y demás recargos a la importación, o en su caso a la exportación) no es el enemigo que ellos visualizan sino el amigo de progreso que nunca han querido conocer. Inicia la sección primera de dicho capítulo con varios artículos tendientes a poner orden en materia de Reconversión Productiva. El CNP ha utilizado su presupuesto para repartir subsidios a diestra y siniestra (en lo cual se corrobora cierto efecto de campañas políticas tradicionales), y a eso le ha llamado falsamente reconversión productiva. Ello consta en el informe rendido por la Contraloría General de la República el año anterior, donde denunció serias irregularidades en el manejo de esos fondos públicos.

Además de definir la reconversión productiva, en orden a citar sus elementos y beneficios verdaderos, se estableció una normativa marco para la operatividad de los programas, con mención de las instituciones que deben intervenir en ello.

La sección segunda fue dedicada a una de las más modernas e interesantes tecnologías de producción agrícola, como lo es la agricultura orgánica. Dentro del marco de globalización actual, el sector productivo agropecuario de los países en vías de desarrollo ha sufrido un serio deterioro en materia de financiamiento y en los niveles de competencia. Asimismo, la presión sobre los recursos naturales ha aumentado a tal magnitud que en este momento se está a punto de que influya en todo el desarrollo humano, por lo tanto, cada día es más evidente la necesidad de una agricultura en armonía con la naturaleza.

La producción orgánica comprende los sistemas agropecuarios que no utilizan productos químicos y minimizan el impacto sobre el medio ambiente. En ese sentido, la agricultura orgánica debidamente conducida permite reducir, e incluso hasta eliminar la contaminación del agua, y preservar el suelo, puesto que se utilizan técnicas de protección y conservación como la rotación de los cultivos, el abono orgánico y el acolchado de suelos.

Actualmente, en países como Australia y Suiza la agricultura orgánica ha llegado a representar hasta un diez por ciento (10%) del sistema alimentario. Según la FAO, en Estados Unidos, Francia y Japón se

están registrando tasas de crecimiento anual de un veinte por ciento (20%); además, en países desarrollados como Alemania y Francia, convencidos de las bondades de este tipo de producción, se fomenta la utilización de técnicas propias del cultivo orgánico, con el fin de solventar problemas de contaminación acuifera causados por la agricultura convencional.

Es importante fomentar y fortalecer las exportaciones de productos orgánicos para que esos agricultores puedan acceder mejores mercados y precios. Por ejemplo, actualmente, en Costa Rica existen unas 9.000 hectáreas dedicadas a la producción orgánica, (certificados y en transición), en las que se producen más de treinta productos diferentes, algunos de los cuales están siendo industrializados. En total, la actividad involucra más de cuatro mil personas en la producción y agroindustria rural.

Otro aspecto importante de señalar es que todos los estudios concluyen que la agricultura orgánica requiere, considerablemente, mayor aportación de mano de obra que la agricultura convencional, de ahí que esa práctica aumentaría el empleo en nuestro país. Además, se ha considerado que en nuestro país la demanda de productos orgánicos ha creado nuevas oportunidades de exportación, por ejemplo, en cultivos como banano, mora, plátano, café, caña de azúcar, palmito y cítricos.

Por ello, se propone exonerar del pago de algunos impuestos a los agricultores dedicados a la agricultura orgánica, con el fin de incentivar esa actividad. La sección tercera de este capítulo contempla una flexibilización de las condiciones que debe reunir el parcelero del IDA para constituirse en pleno propietario, del inmueble que se le entrega para trabajar, por el paso del tiempo.

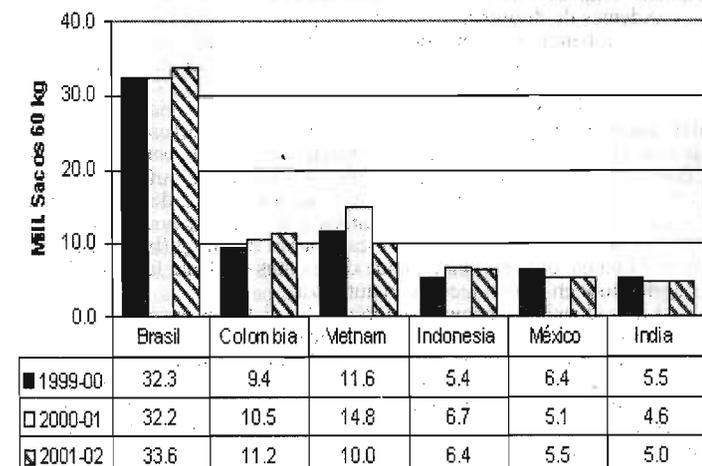
La Ley de Tierras y Colonización, N° 3042, ha impedido al adjudicatario del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA), disponer de sus propiedades hasta el transcurso de quince años después de su adjudicación, aún cuando en el transcurso de ese tiempo, hubiese cancelado su obligación con esa Institución.

Como consecuencia de esta limitación, también -entre otras cosas- le impide al parcelero, hacer valer el derecho de propiedad para ofrecerla como garantía hipotecaria para créditos de producción, mejoras, vivienda y otros.

Por otra parte este plazo de quince años se aumenta porque además y a partir de ahí empieza a correr para que el IDA otorgue la escritura, la cual, debido a los trámites burocráticos, dura a veces años. Producto de dicha incertidumbre, es común que no se le preste cuidado a la parcela, subutilizándose el recurso de la tierra, resultando perjudicial tanto para el parcelero como para la economía en general. Por ello es que se propone modificar el artículo 67 de la Ley de Tierras y Colonización, de dos formas, primero reduciendo la cantidad de años de espera de quince a diez años, para equipararlo al plazo de la legislación civil y segundo especificando que el plazo comienza a correr desde la toma de posesión efectiva de la tierra y no desde el otorgamiento de la escritura.

El cultivo del café es otra actividad agrícola de transversal importancia en la historia de nuestro país. Desde sus inicios y por mucho tiempo el café fue la base de la economía costarricense, pues generó producción, muchos empleos, ingresos directos y divisas al país. No obstante, para nadie es un secreto que hoy en día con grandes países productores y exportadores de café de calidad como lo son: Brasil, Colombia, México e incluso Vietnam se ha generado una sobreoferta de café a nivel mundial<sup>1</sup> y esto ha traído diversas consecuencias para todos los países productores, pero en especial, ello se traduce en consecuencias negativas para economías pequeñas como la costarricense. Esta situación se origina tanto en cambios en la oferta como en transformaciones de la demanda. En el primer caso, la recuperación de la producción brasileña, luego de una serie de heladas a mediados de los noventa, se une al dinamismo experimentado por un nuevo y agresivo actor -Vietnam- que en menos de diez años se ha colocado como el segundo productor y exportador en el mundo. Por el lado de la demanda destacan un proceso de torrefacción más eficiente y como menores necesidades de aprovisionamiento, una tendencia hacia la consolidación de torrefactores a gran escala -lo que ha impedido que la caída en los precios de la fruta se traslade a detallistas y consumidores, frenando el estímulo al consumo-, y el desarrollo de segmentos del mercado enfocados hacia la calidad y la diferenciación del café. Esta situación se refleja en los gráficos siguientes:

**Gráfico 1. Principales Países Productores de Café Oro en el Mundo Cosechas 1999-2000 al 2001-2002**



Fuente: Organización Internacional del Café

**Gráfico 2.**

**Producción y Consumo Mundial de Café Oro**

Millones de Sacos de 60 kg

Años Civiles 1990 al 2002

Año	Millones Sacos 60 kg				Precio compuesto OIC (US\$/ qq)
	Producción	Consumo	Excedente	Déficit	
1990	94,90	91,20	3,70		71,53
1991	96,10	93,20	2,90		66,80
1992	96,80	96,00	0,80		53,35
1993	89,90	98,90		9,00	61,63
1994	91,10	97,60		6,50	134,45
1995	86,20	95,70		9,50	138,42
1996	97,70	99,50		1,80	102,07
1997	97,60	100,40		2,80	133,91
1998	105,50	101,80	3,70		108,95
1999	109,26	103,39	5,87		85,72
2000	110,10	103,15	6,95		64,25
2001	114,97	104,70	10,27		45,60
2002 *	114,90	107,60	7,30		46,65

\*/ Cifras Preliminares

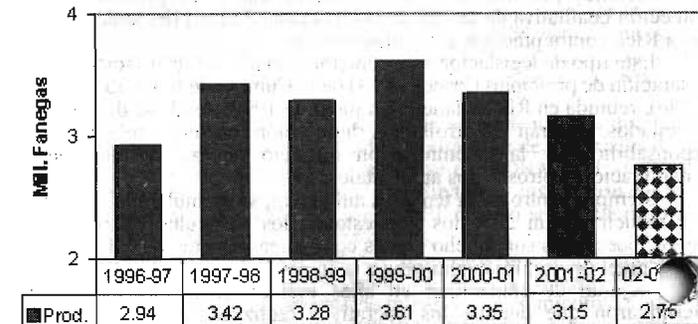
Fuente: OIC

Esta situación internacional ha generado consecuencias directas sobre el sector cafetalero costarricense, al punto de producir una disminución de la producción del café en Costa Rica. De hecho, la crisis por la que atraviesa el sector ha hecho desaparecer aproximadamente 5.600 hectáreas de café, esto ha ocasionado la pérdida de unos 12.000 empleos permanentes en la actividad y todo esto en conjunto se ha traducido en menos producción de café, menos empleos directos e indirectos, menos ingresos directos para productores, trabajadores y respectivas comunidades, y en menos ingreso de divisas para nuestro país.

Un ejemplo particular en relación con el volumen de café producido es el siguiente: de un volumen de tres millones ciento cuarenta y ocho mil (3.148.000) fanegas producidas en la Cosecha 2001-2002, se recolectarán únicamente dos millones setecientos cincuenta mil (2.750.000) fanegas para la Cosecha 2002-2003, lo cual representa una disminución del 13% con respecto a la cosecha anterior.

El Gráfico 3, a continuación, muestra el comportamiento de la producción de café en Costa Rica entre las cosechas 1996-1997 a la cosecha 2001-2002, en él se observa que a partir de la cosecha 1999-2000 se ha presentado una reducción sostenida de la cosecha de café.

**Gráfico 3. Costa Rica, Comportamiento de la Producción de Café Fruta (Cosechas 1996-97 a la 2002-03)**



\*/ Cifra estimada

Fuente: ICAFE

En la Tabla 1, es posible observar como desde la cosecha 1997-1998 y hasta la cosecha 2001-2002 se presenta un descenso sostenido en los precios del café, tanto en el precio de exportación como precio de consumo nacional, desde luego fuertemente influenciado por el deterioro que han sufrido los precios internacionales del producto.

**Tabla 1. Costa Rica, Relación entre el Precio de Exportación y el de Consumo Nacional (Cosechas 1997-98 a 2001-02)**

\*/ Cifras preliminares

Fuente: ICAFE

Cosecha	Exportación (US\$/qq)	Consumo Nal. (US\$/qq)	Relación-Precio Cons.Nal./Export.
1997-1998	146.56	80.35	54.82%
1998-1999	108.67	66.32	61.03%
1999-2000	102.20	61.19	59.87%
2000-2001	66.12	49.24	74.47%
2001-2002 *	64.25	39.28	61.14%

Por todo lo anterior, es lógico que una actividad que tiene costos de producción de 80 dólares por fanega<sup>2</sup> e ingresos de 50 dólares, definitivamente no podrá sobrevivir a no ser que los precios internacionales varíen, variable que no puede ser manipulada por los cafetaleros, puesto que en el mercado se debe competir con grandes productores de café como lo son Brasil y Vietnam. En razón de ello, la alternativa que queda es rebajar los costos de producción del grano y eliminar todas las cargas que aumentan las pérdidas del productor.

Dentro de los principales componentes del costo total de producción agrícola de café se encuentran: las labores de cultivo (directamente relacionadas con la tierra), la recolección de la fruta, el transporte, los materiales (fertilizantes, funguicidas, otros) y los costos fijos. Dentro de estos últimos se encuentra el impuesto de bienes inmuebles.

Como es posible observar, nuestro productor de café además de hacer frente a todos los rubros mencionados, debe satisfacer el pago de varios impuestos: 1) El Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el cual es de un cuarto por ciento (0.25%) que se aplica sobre el valor del inmueble registrado por la Administración Tributaria, valor que muchas veces se estima sin considerar la naturaleza de la finca. De manera que, cuanto más urbana sea la propiedad, mayor será el valor de la misma, y lógicamente, mayor el impuesto que debe pagar. 2) El Impuesto sobre la Renta, cuya tarifa es de un veinte por ciento (20%) sobre la base imponible, constituye el pago mínimo al que están afectos los productores o los entregadores de café, siendo la producción cafetalera, la única actividad gravada con un sistema de pagos trimestrales anticipados del impuesto, sin que se puedan recuperar en caso de que el productor cierre con pérdidas al final del período, esto en virtud de que la ley dispone -en forma desigual en comparación con el resto de contribuyentes<sup>2</sup>- que ese importe no es reembolsable.<sup>4</sup> 3) Por último, tenemos el Impuesto a la exportación que es de un uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor FOB del café que se exporte, por cada unidad de 46 kilogramos de café oro o su equivalente.

Por tanto, se pretende agregar un inciso m) al artículo 4º de la Ley sobre bienes inmuebles para lograr que todas aquellas fincas que se dediquen al cultivo y producción de café no estén afectadas por este impuesto; adicionar un inciso h) al artículo 3º de la Ley de impuesto sobre la renta, para que todas las personas físicas y jurídicas no estén sujetas al pago del impuesto respecto de los ingresos producto de la actividad de producción o entrega de café; y derogar el impuesto a la exportación del café, y de este modo minimizar el impacto socioeconómico sobre nuestro sector cafetalero, que atraviesa hoy día una difícil crisis.

La quinta y última sección de este capítulo cuarto se refiere al agua, como bien esencial en toda sociedad. Se busca eliminar el impuesto específico por unidad de consumo que pesa sobre el agua envasada, según se estipula en el artículo 9º de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria, N° 8114, de 2 de julio de 2001. De esta manera, se estaría dando una alternativa a los costarricenses para el consumo del agua envasada en casos de emergencia o necesidad cuando se presenten acontecimientos imprevistos que afecten a la población en general.

Señala el informe económico de servicios técnicos en su página 8, cuadro N° 3 que del 100% de cobertura de la población que consume agua de calidad potable, AyA provee el 43%, los acueductos rurales el 24%, los municipios el 16%, acueductos privados el 9%, ESPH un 5% y sin información un 3%. Estos datos garantizan que el 75.9% de la población costarricense consume agua de calidad potable.

No obstante, los acueductos municipales, rurales y los ductos del área metropolitana es muy vulnerable a la contaminación por su estado y por las altas inversiones que se requieren a lo largo y ancho del país, para poder alcanzar el objetivo de prestación del servicio en forma universal y 100% potable.

Asimismo, se pretende ordenar los procedimientos correspondientes para el otorgamiento de concesiones a efecto de la explotación del recurso hídrico, con fines energéticos, lo cual cobra gran importancia en razón de la vigencia de la ley que autoriza la generación eléctrica a las cooperativas de electrificación rural y empresas públicas de servicios eléctricos.

El cuarto título del proyecto, denominado "Seguridad jurídica para consolidar la inversión en Costa Rica", conjuga dos grandes componentes que un inversionista valora de previo a inyectar su capital en un país:

- ¿puede alguien expropiar, expoliar, o de cualquier otra forma sustraer mis bienes?
- ¿qué grado de respaldo o aseguramiento tienen mis inversiones, tanto a nivel de activos como de actividad y recurso humano?

Precisamente por esas razones se incluyeron dos capítulos. El primero establece algunas disposiciones esenciales para extirpar los fraudes registrales de nuestra realidad. Paradójicamente, ha habido notarios corruptos que dan fe de que una persona compareció ante su presencia y aceptó vender, donar o traspasar por cualquier título una propiedad, siendo que ello no es cierto. No sería raro que en un futuro cercano se escuche la noticia de que lo mismo ocurrió con un vehículo, o bien que dos personas aparecieron casadas y que al cabo del tiempo se descubra que todo se trata de intereses amorosos o hereditarios. No se debe jugar con la identidad de las personas, pero como en nuestro sistema cartulario no es necesario impregnarle la huella digital a las escrituras, el único respaldo es la autenticidad de la firma y la moral del notario. El problema se agrava cuando, al tratar de recuperar la propiedad, surgen procesos largos, costosos, y difíciles si tomamos en cuenta el efecto de la corrupción. También se agrava el problema porque algunos notarios tienen la mala costumbre de presentar al Registro Público los testimonios sin haber retirado previamente todas las firmas de la matriz.

Por ello, la propuesta en este sentido busca establecer el requisito de que tanto los otorgantes como el notario deben estampar su firma y huella en la escritura matriz, y en el primer testimonio solo en ciertos casos. Por eso también sería necesario que, al presentar el testimonio al registro, el notario adjunte copia certificada de la matriz. La huella no necesariamente debe ser impregnada con tinta indeleble, pues en las disposiciones transitorias de esta Ley se crea un sistema especial para que varias instituciones públicas dispongan, en el plazo de seis meses, el mecanismo idóneo al efecto. Esto por cuanto ya existen dispositivos electrónicos de registro y reconocimiento de huellas, lo cual facilitaría el trabajo. Además, colateralmente se flexibiliza el procedimiento administrativo para anular la escritura que contenga un fraude, de manera que el afectado pueda obtener rápidamente la restitución total al daño contra su derecho.

El otro capítulo está dedicado al tema de seguros. En este campo se propone una nueva normativa, que integralmente modifique el sistema vigente y nos catapulte a la vitrina internacional.

Se dispone la creación de una Superintendencia de Seguros, que sería el órgano rector en la materia, del mismo modo en que la SUPEN lo es respecto de las pensiones. Dicha entidad sería la encargada de desarrollar la normativa derivada para todos los servicios de aseguramiento, así como vigilar y fiscalizar la situación económico-financiera de las operaciones de las entidades sujetas a su control, lo cual incluye normas respecto a la actualización y readecuación periódica de capitales mínimos, márgenes de solvencia, reservas técnicas, inversiones, etc.

La legislación propuesta, de acuerdo con la tendencia internacional, se dirige a orientar el papel del Estado hacia la supervisión de las prácticas financieras, con el propósito de garantizar al consumidor del servicio la solvencia de los entes involucrados. No se incluye por lo tanto, una intervención en la definición de las características de los productos, ni de las prácticas comerciales, excepto, en lo atinente a la vigilancia en materia de competencia. La propuesta contiene aspectos relacionados con la protección al consumidor (evitando acuerdos de precios, tarifas de venta o intermediación que originen prácticas monopolísticas o desleales), acceso a la información, la fiscalización y verificación del cumplimiento de leyes y reglamentos vigentes relativos a la materia de seguros, potestades sancionatorias de la Superintendencia en caso de incumplimiento respecto de las entidades fiscalizadas, denuncias que puedan tramitar los asegurados frente a la Superintendencia, autorización de credenciales y su cancelación, renovación o suspensión para operar seguros, así como la vigilancia que le corresponde respecto de la solidez financiera de las empresas.

La Superintendencia tendría el carácter de órgano de desconcentración máxima del Banco Central de Costa Rica, pero no tendría personalidad jurídica instrumental, precisamente porque la idea es evitar un engranaje burocrático y de peligroso manejo de fondos públicos.

El monopolio es una situación de mercado cuando la oferta de un producto o servicio se reduce a un solo vendedor. Por eso, se puede válidamente afirmar que los monopolios le quitan la libertad a los consumidores y usuarios de escoger entre diferentes proveedores del bien o servicio monopolizado. También los monopolios, cuando son sostenidos por leyes impiden la libre competencia y le suprimen la libertad a los ciudadanos de participar como proveedores en las actividades económicas monopolizadas. Pero no solo eso, sino que también empobrecen, ya que cuando una actividad económica es ejercida en monopolio, esos bienes y servicios serán, por lo general, más caros, menos variados y de inferior calidad de los que se podrían obtener en competencia. Sin embargo, resulta paradójico que el mismo Estado costarricense detente varios monopolios, violando así una serie de derechos a los habitantes de la República y violando también los artículos constitucionales 50 (procurar el mayor bienestar a todos los habitantes) y el 56 (procurar que todos tengamos ocupación honesta y útil).

El monopolio en materia de seguros, uno de los más antiguos que tiene el Estado, que provoca, además de todo lo mencionado, pagar más, a cambio de un servicio bastante deficiente en calidad. Por otro lado, atraer un tipo de mercado que ofrezca contratos de seguros a nivel internacional podría representar un vigoroso impulso al desarrollar la economía de nuestro país, generando alrededor de tres mil nuevos puestos, según los cálculos existentes, y haciendo de nuestro país un lugar más atractivo para la inversión de capital. Significa entrar en la vía del desarrollo económico sin sufrir algunos de los costos ambientales asociados con el turismo de masas y la industrialización. Es fácil comprobar que los seguros internacionales están muy vinculados a la expansión de actividades comerciales, progreso económico y un nivel de vida más alto para la nación.

Establecer un mercado de seguros en nuestro país puede responder a las necesidades de todos los mercados regionales en América Latina al igual que de otros mercados internacionales. Costa Rica, por su estratégica ubicación geográfica, está en una posición ideal para explotar esta oportunidad, dado que los seguros son un mercado en expansión y que es posible invertir los fondos generados por la actividad en el desarrollo de nuestra propia economía.

Si examinamos los centros de seguros internacionales, podremos comprobar que realizan transacciones tanto en el sector de banca como de seguros originados en cualquier lugar del mundo. Se les conoce como centros globales de seguros. Las principales ventajas que ofrecen son:

1. Ser centro de mercados internacionales.
2. Ofrecer mano de obra calificada en actividades comerciales de diversa índole.
3. Disfrutar de un régimen regulatorio estable.
4. Poseer accesibilidad e infraestructura.

Todos estos centros de seguros tienen que luchar por mantener sus cuotas de mercado y además deben contrarrestar las iniciativas de centros off-shore como Las Bermudas, que han pasado de ser meramente centros cautivos de seguros a ser mercados de seguros internacionales off-shore.

Un análisis de los mercados internacionales nos indica que todavía existen oportunidades para que se consoliden los centros regionales de seguros. Esto ya ha ocurrido en Asia, alrededor de la zona del Pacífico, donde Hong Kong y, más recientemente, Singapur, han ejercido una fuerte influencia sobre la región. También puede ocurrir en América Latina, que es quizá la única región que todavía presenta una verdadera necesidad de que se cree un nuevo centro regional de seguros, que se convierta eventualmente en un centro internacional. Costa Rica tiene las condiciones óptimas para llenar este vacío y establecerse como centro de seguros.

Costa Rica tiene abierta la posibilidad de que se instalen en nuestro país, empresas que se dediquen a ofrecer contratos de seguros a nivel internacional, que pueden surgir sin que se viole el monopolio estatal en la oferta de los contratos de seguros a nivel interno que posee el Instituto Nacional de Seguros.

Atraer este tipo de mercado podría representar un vigoroso impulso al desarrollar la economía de nuestro país, generando alrededor de tres mil nuevos puestos, según los cálculos existentes, y haciendo de nuestro país un lugar más atractivo para la inversión de capital. Es fácil comprobar que los seguros internacionales están muy vinculados a la expansión de actividades comerciales, progreso económico y un nivel de vida más alto para la nación.

Dentro de los objetivos de esta propuesta se encuentra el de regular todas las actividades de seguros y reaseguros que se realicen en Costa Rica, cuyas disposiciones rigen para todas las personas físicas o jurídicas, que intervengan, directa o indirectamente, en este tipo de actividades. Asimismo, quedan sujetos todos los actos o contratos de seguros y reaseguros que se suscriban en el territorio nacional.

Con esta reforma, tendrán autorización para participar en el mercado de seguros y reaseguros los entes del sector público financiero. Por lo tanto, además del Instituto Nacional de Seguros podrán brindar estos servicios empresas tales como: la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional, los bancos estatales, y el Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

Esta apertura traerá muchos beneficios especialmente para los asegurados quienes disfrutarán no solo de más proveedores, más productos, mayor calidad en los servicios y menores costos, gracias a la competencia; sino que además, la red nacional de sucursales de los bancos proveerá de soluciones más rápidas y cercanas a sus domicilios o trabajos. Esto significa, que una vez organizado el mercado, los costarricenses podrán realizar sus trámites de seguros en la sucursal más cercana de cualquier ente público financiero.

Para lograr ese objetivo el proyecto autoriza a los entes públicos estatales para constituir sociedades, con el fin único de operar sus aseguradoras o reaseguradoras, ya que este tipo de entidades solo puede realizar lo que esté legalmente permitido. En tales casos, las aseguradoras y reaseguradoras, deberán mantener sus operaciones y su contabilidad totalmente independientes de la institución a la que pertenezcan.

En el tema de la comercialización de los seguros se establecen los comercializadores autorizados, los requisitos, obligaciones y alcances de la comercialización. Asimismo, se define a los agentes y corredores de seguros y se fijan sus obligaciones y responsabilidades. Finalmente, se puntualizan las funciones y los requisitos para los ajustadores de pérdidas.

En lo referente a contratos de seguros, se detalla el régimen jurídico que rige para los mismos, los elementos, formalidades, documentos y otros aspectos relacionados con este. Igualmente, se norma en cuanto al tema de primas y riesgos. Seguidamente, se determinan las modalidades de seguros que existen, los cuales a grandes rasgos se dividen en seguro de daños y seguros de personas.

La prescripción es un aspecto importante y precisa, fundamentalmente, el plazo, la suspensión, nulidad e interrupción de los contratos de seguros. Por su parte, se fijan medidas precautorias, infracciones, sanciones y delitos a los que están sujetos para todas las empresas que participen en el mercado de los seguros, sea como aseguradores, reaseguradores, comercializadores de seguros, agentes, corredores de seguros y reaseguros y ajustadores de pérdidas.

Finalmente, se especifica las autorizaciones, reformas y derogaciones a otras leyes y las disposiciones transitorias necesarias para implementar el nuevo sistema.

En cuanto al modo en que se daría financiamiento al Cuerpo de Bomberos, se establece un 4% sobre las primas de todas las pólizas emitidas en el país, con excepción del seguro de riesgos del trabajo, que ingresaría directo a esa benemérita Institución.

El último título del proyecto corresponde a un tema que en Costa Rica ha sido pisoteado en la Asamblea Legislativa y que, en un verdadero intento de reactivación económica, debe ser retomado. Es el del consumidor. A veces se nos olvida quién es un consumidor. Consumidor soy yo y es usted, somos todos, porque es sobre todo servicio o bien que se adquiere por cualquier título (donación, compra, dación en pago, adjudicación, etc.). Paradójicamente, cuando se legisla en forma proteccionista hacia un sector del mercado económico, se legisla en contra de uno mismo, porque todos al fin y al cabo pagaremos la factura. Varios personajes de la política creyeron que con la aprobación en 1994 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor se iban a solucionar y respetar en forma perenne todas las situaciones que pudieran afectar al consumidor. Por lo visto la aprobación de esa ley no fue, para algunos, mas que "un saludo a la bandera".

Para los libertarios el tema del consumidor es importantísimo, porque causa gracia ver cómo los estatistas, socialistas y similares alegan que lo primero es el "interés público" (cuando el consumidor es el eje central de ese precepto) y por otra parte proponen y aprueban normas y actos para generar privilegios proteccionistas (aranceles), establecen monopolios (ICE; INS, RECOPE, RITEVE, etc.) y oligopolios (Corporación Arrocera, etc.). Pero lo más grave de este escenario se presenta cuando, además de "cargarle" al consumidor la ineficiencia de esas instituciones, se le cobra en las tarifas de los servicios públicos varios "gastos institucionales", que no son otra cosa mas que privilegios y gollerías que "inflan" los presupuestos de esos entes y obligan a la ARESEP a incrementar las tarifas.

Por eso es peligroso el concepto de "servicio al costo", porque aunque suena muy noble y parece ser austero, en realidad lo que se pagan son convenciones colectivas de sindicatos con sus sueldos de lujo, bienes y servicios de mala calidad y la inflación, que es el más injusto de todos los impuestos y lo produce el mismo Gobierno (mediante emisión inorgánica de moneda, esto es, billetes sin respaldo en tesoro), que es el dueño de esas instituciones.

En medio de este negocio político, al menos debe revertirse el concepto de servicio al costo por el de Benchmarking, que refiere a la necesaria utilización de parámetros y estándares internacionales de precio, calidad, consistencia y demás variables sobre los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado económico. Al menos la pretensión es de que se

permita a la ARESEP que aplique esa medida, para que haya una verdadera disminución en el precio de los servicios básicos, que en el caso de Costa Rica la mayoría están en manos del Estado. Esas disposiciones se ubican en el capítulo primero.

En el capítulo segundo, se establecen unas reformas y medidas para que, en caso de emergencias nacionales (conmoción pública interna, calamidad o desastre natural) o bien de conflictos internacionales (sean bélicos o no), el Poder Ejecutivo deba adoptar una serie de medidas tendientes a disminuir los impuestos a la importación de los productos de la canasta básica. Por ejemplo, si estamos ante una recesión económica mundial, o nacional (que no sería de extrañar por la acelerada devaluación del colón), y se "disparan" los precios de la comida y enceres básicos de subsistencia humana, pues lo lógico es que, al menos en esos momentos, se le tenga consideración al consumidor y se le permita abastecerse de lo necesario mediante el sistema que sí es abundante en riqueza: el libre mercado económico.

Esperamos que esta propuesta sea de su aceptación, por cuanto es necesaria para poner en marcha la economía de Costa Rica, como nación que debe integrarse a un concierto internacional que está avanzando cada vez más sin nuestra presencia. No es justo que nuestro pueblo siga soportando incrementos en la carga impositiva sin que previamente no generemos los diputados un mercado económico que facilite el aumento del ingreso per-cápita y la mejora en la calidad de vida. **NO ES MORAL COBRARLE MÁS IMPUESTOS A UNA PERSONA CUYOS BOLSILLOS NO ESTÁN LO SUFICIENTEMENTE LLENOS PARA PAGAR.** Gracias por su atención a este proyecto. El texto dice así:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

LEY DE DEMOCRATIZACIÓN DE LA ECONOMÍA COSTARRICENSE,  
GENERACIÓN DE PROSPERIDAD Y LUCHA EFECTIVA  
CONTRA LA POBREZA MEDIANTE LA  
ACTIVACIÓN ECONÓMICA

TÍTULO I

Generación estratégica de empleo

CAPÍTULO I

Zonas de menor desarrollo económico relativo

Artículo 1°—Determinación de las zonas con menor desarrollo relativo. Las provincias de Limón, Puntarenas y Guanacaste, así como los cantones de Guatuso, Upala y Los Chiles de la provincia de Alajuela y el cantón de Sarapiquí de la provincia de Heredia, serán considerados, para los efectos de esta Ley, como las zonas de menor desarrollo relativo del país.

Artículo 2°—Exoneración del impuesto sobre la renta. Las personas físicas o jurídicas que instalen el cien por ciento (100%) de sus operaciones, sean industriales o comerciales, en cualquiera de las zonas de menor desarrollo relativo, determinados en el artículo anterior, quedan exoneradas del pago del impuesto sobre la renta, durante un período improrrogable de quince años.

Artículo 3°—Modo de operar la exoneración. El procedimiento para aplicar la exoneración anterior será el siguiente:

- La persona física o jurídica deberá presentar previamente la solicitud a la Dirección General de Tributación junto con una certificación expedida por la municipalidad, en la cual conste que, el cantón donde quiere instalar el cien por ciento (100%) de sus operaciones, corresponde a una de las zonas mencionadas en el artículo 1° de esta Ley.
- La Dirección General de Tributación deberá resolver la solicitud en un plazo de un mes, a partir de recibida la solicitud.
- La exoneración entrará a regir a partir de que la persona física o jurídica inicie sus operaciones en esa zona y se encuentre debidamente agotado el procedimiento establecido en el inciso anterior. A partir de esa fecha y hasta un plazo de quince años siguientes aplicará lo indicado en el artículo 2° de esta Ley, siempre y cuando la empresa permanezca allí.

Artículo 4°—Modificación de la Ley del impuesto sobre la renta. Modifícase el inciso c) del artículo 3° de la Ley N° 7092, Ley del impuesto sobre la renta, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 3°—

[...]

- Las empresas acogidas al Régimen de Zonas Francas, de conformidad con la Ley N° 7210, de 23 de noviembre de 1990, y las empresas acogidas a la Ley para incentivar el desarrollo de las zonas pobres del país.

[...]"

Artículo 5°—Recursos para programas de desarrollo. La Junta de Administración Portuaria de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA) y la Junta de Desarrollo de la Zona Sur (JUDESUR), tendrán la obligación de invertir al menos un ochenta por ciento (80%) de sus presupuestos en programas efectivos de desarrollo económico y atracción de inversiones para sus respectivas zonas, para lo cual deberán efectuar las reestructuraciones necesarias a efecto de que el gasto administrativo se ajuste en todo al cumplimiento de ese objetivo.

CAPÍTULO II

Fortalecimiento de la micro, pequeña y mediana empresa

Artículo 6°—Registro y maximización de ingresos brutos. El Ministerio de Economía Industria y Comercio (MEIC) llevará un registro de "Conglomerados Empresariales de Micro, Pequeña y Mediana Escala", lo cual implicará que las entidades allí inscritas serán consideradas, para

todo efecto legal, de interés y utilidad pública, por lo que además gozarán del régimen jurídico de zonas francas durante el plazo legal que este tenga, con la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Asimismo, dichas empresas podrán depreciar, para efectos tributarios, las inversiones en investigación y desarrollo debidamente documentadas, por un período de 1 a 3 años.

### CAPÍTULO III

#### Incentivo a la contratación de personal

Artículo 7°—**Modificación parcial de la Ley de Asignaciones Familiares.** Refórmase el artículo 15 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N° 5662, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 15.—El fondo de desarrollo social y asignaciones familiares se constituirá con:

1. Los ingresos provenientes de la reforma de la Ley de impuesto sobre las ventas, N° 6826, de 8 de noviembre de 1982 y sus reformas, a que se refiere el artículo siguiente de la presente Ley.
2. Un recargo de un cinco por ciento (5%) sobre el total de sueldos y salarios que los patronos públicos y privados paguen mensualmente a sus trabajadores.

Exceptuándose de este recargo el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Tribunal Supremo de Elecciones, las instituciones de asistencia médico-social, las instituciones de enseñanza superior del Estado, las municipalidades, los patronos que contraten adultos mayores de 65 años y aquellos cuyo monto mensual de planillas no exceda de cinco veces el monto del salario mínimo; este último caso conforme el decreto ejecutivo que al momento del cálculo haya establecido y publicado el Poder Ejecutivo.

Asimismo, podrá recibir donaciones de entidades públicas y privadas, para financiar los servicios y programas propios de su competencia.”

Artículo 8°—**Modificación parcial de la Ley del Instituto Nacional de Aprendizaje.** Modifícase el penúltimo párrafo del artículo 15 de la Ley del Instituto Nacional de Aprendizaje, Ley N° 6868, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 15.—

[...]

Estarán exentos de pagar las contribuciones que indican los incisos a) y b), las municipalidades, instituciones públicas de educación superior, las juntas de protección social, las instituciones educativas o de beneficencia de carácter privado que carezcan de propósito de lucro, los patronos que contraten personas mayores de 65 años, y aquellos cuyo monto mensual de planillas no exceda cinco veces el monto del salario mínimo; este último caso conforme el decreto ejecutivo que al momento del cálculo haya establecido y publicado el Poder Ejecutivo.”

Artículo 9°—**Modificación parcial de la Ley Constitutiva de la CCSS.** Modifícase el inciso b) del artículo 4° de la Ley N° 17, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 4°—No se consideran asegurados obligatorios:

[...]

- b) Los trabajadores que reciban una pensión o jubilación del Estado, sus instituciones o las municipalidades, sean pensionados por el régimen de invalidez o por vejez.

Sin embargo, continuarán en el seguro obligatorio de enfermedad y maternidad aquellos que llenen los requisitos que exija el reglamento respectivo.”

Artículo 10.—**Adición a la Ley del Impuesto sobre la Renta.** Adiciónase un nuevo inciso h) al artículo 3° de la Ley N° 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, que diga lo siguiente:

“Artículo 3°—Entidades no sujetas al impuesto.

[...]

- h) Los adultos mayores de 65 años, en tanto trabajadores asalariados o en tanto trabajadores independientes.”

Artículo 11.—**Modificación parcial al Código Municipal.** Refórmase el artículo 79 de la Ley N° 7794, Código Municipal para que diga lo siguiente:

“Artículo 79.—Para ejercer cualquier actividad lucrativa, los interesados deberán contar con licencia municipal respectiva, la cual se obtendrá mediante el pago de un impuesto. Dicho impuesto se pagará durante todo el tiempo en que se haya ejercido la actividad lucrativa o por el tiempo que se haya poseído la licencia, aunque la actividad no se haya realizado. Quedarán exentos del pago de este impuesto las personas mayores de 65 años.”

Artículo 12.—**Adición a la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles.** Adiciónase un inciso m) al artículo 4° de la Ley N° 7509, Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que diga lo siguiente:

“Artículo 4°—Inmuebles no afectos al impuesto

[...]

- m) Los inmuebles de adultos mayores de sesenta y cinco años, cuyo valor sea igual o menor a ciento cincuenta salarios base. Exoneración aplicable a un solo bien inmueble, en caso de ser propietario de varios. El concepto de “salario base” usado en esta Ley es el establecido en el artículo 2° de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993.”

Artículo 13.—**Interpretación auténtica a la Ley de Propinas.** Se da interpretación auténtica al artículo 4° de la Ley N° 4946, de 3 de febrero de 1972, en el sentido de que las sumas percibidas por los salneros y trabajadores gastronómicos en virtud de la aplicación de este artículo, no constituye parte de su salario y por ende no afectará las cargas sociales ni las prestaciones laborales a cargo del patrono de los mismos.

### TÍTULO II

#### Del mejoramiento en las condiciones de vida

### CAPÍTULO I

#### Titulaciones

#### SECCIÓN I

#### Inscripción definitiva de terrenos en zonas de desarrollo urbano reconocidas

Artículo 14.—**Creación.** Créase el programa de “Inscripción definitiva” de viviendas de los beneficiarios del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, como medida administrativa que será aplicada únicamente a efecto de solucionar los problemas de inscripción de las titulaciones que se realicen sobre terrenos del Estado a favor de particulares, por cualquier título que se transfiera el dominio.

Artículo 15.—**Ejecución.** Para el desarrollo de dicho programa el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo designará una unidad interdisciplinaria, integrada por funcionarios de la institución, que se encargará de llevar a cabo todas las labores propias del programa.

Artículo 16.—**Logística.** Para la inscripción de los documentos el Registro Nacional, el INVU dispondrá de un partido único, y por ello se autoriza a ambas instituciones la celebración de convenios para apoyo logístico.

Artículo 17.—**Exención.** Las escrituras del programa de titulación estarán exentas del pago de impuestos y timbres.

Artículo 18.—**Topografía y catastrado.** La inscripción de planos de catastro del programa estará exenta de todo impuesto y timbre. En caso de que el INVU requiera la contratación de servicios topográficos para el levantamiento e inscripción de los planos los honorarios respectivos serán del 50% de la tarifa correspondiente, lo cual deberá realizarse por los procedimientos que correspondan conforme con la Ley de la Contratación Administrativa.

Artículo 19.—**Cabida.** El Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo podrá ampliar, sin la restricción del artículo 13 de la Ley de Informaciones Posesorias (N° 4545, de 7 de abril de 1970 y sus reformas) y en el tanto que sea estrictamente necesario, la cabida de las áreas de las fincas inscritas a su nombre.

Artículo 20.—**Beneficiarios.** En los casos de asentamientos consolidados donde existan construcciones en firme y únicamente se requiera la titulación a nombre de los poseedores, el Instituto podrá otorgar el título respectivo a favor de ambos cónyuges o convivientes, siempre y cuando, las familias correspondientes no posean bienes inmuebles inscritos a su nombre.

Artículo 21.—**Zonificación.** Para la titulación de dichos asentamientos no se exigirá los requisitos mínimos de zonificación.

Artículo 22.—**Formalización.** Para la formalización de las escrituras, se autoriza a la Notaría del Estado, la cual para todo efecto deberá actuar en coordinación con el INVU. Dicha formulación cartularia no devengará honorarios.

Artículo 23.—**Impuesto de bienes inmuebles.** Las viviendas inscritas mediante el programa de titulación, estarán exentas del impuesto de bienes inmuebles durante tres años a partir de la suscripción de la escritura de traspaso, excepto que en el transcurso de ese lapso se dé un traspaso de la propiedad.

Artículo 24.—**Visado municipal.** Para el trámite de visado municipal de las segregaciones realizadas dentro del programa de titulación, la Municipalidad tendrá el plazo de diez días para pronunciarse, vencido el cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de Protección al Ciudadano frente al Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220, de 11 de febrero de 2002.

Artículo 25.—**Multas.** Exonérase los documentos actualmente anotados sobre las fincas propiedad del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, del pago de toda multa.

Artículo 26.—**Áreas individualizables.** Cuando existan áreas individualizables de fincas que presenten anotaciones y que puedan ser objeto de titulación, se autoriza al Registro Nacional la inscripción mediante finca independiente de dichas áreas.

Artículo 27.—**Parques.** Autorízase al Instituto a ceder, y a las municipalidades a recibir, aquellas áreas de reserva de proyectos del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo para efectos de que se protejan como áreas de parque.

Artículo 28.—**Conmutación por servicios públicos.** Autorízase al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo a ceder, directamente, de las áreas de servicios comunales, la porción de terreno equivalente a favor de instituciones públicas que otorguen servicios de seguridad.

Artículo 29.—**Diseños de sitio.** Autorízase al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo la modificación de los diseños de sitio, y por tanto al cambio de áreas públicas invadidas por otras áreas para efectos de vivienda. Lo anterior aplicará con la sola gestión del interesado.

Artículo 30.—**Condonación.** Autorízase al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo la condonación de las deudas inferiores a cincuenta mil colones que se encuentren en estado de morosidad a la fecha de la promulgación de la ley que correspondan a programas de interés social.

Artículo 31.—**Modificaciones.**

- 1) Refórmase el inciso K) del artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, N° 1788, de 24 de agosto de 1954 y sus reformas, para que se lea como sigue:

“Artículo 5°—

[...]

k) Establecer sistemas de ahorro o de préstamos que se destinarán exclusivamente a financiar las siguientes operaciones relacionadas con la casa de habitación de las personas que se suscriban a dichos sistemas.

- Compra de terreno y construcción o construcción en terreno propio;
- Compra, ampliación o reparación de la vivienda;
- Cancelación de gravámenes que pesen sobre la casa propia;
- Compra del terreno por el dueño de la vivienda, cuando esta hubiere sido construida en la propiedad ajena.

De las utilidades anuales que generen dichos sistemas se asignará un porcentaje al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo para contribuir al desarrollo de los programas de vivienda y de urbanismo que ejecute. La determinación de dicho porcentaje se hará mediante estudio actuarial previo, de manera que se garantice el equilibrio actuarial de los sistemas y las ventajas comparativas de los productos.

Los sistemas de ahorro y préstamo se manejarán con contabilidad y presupuestos separados y deberán ser auditados anualmente.”

2) Modifícase el artículo 71 bis de la Ley de Planificación Urbana, N° 4240, de 30 de noviembre de 1968 y sus reformas, para que se lea como sigue:

“Artículo 71 bis.—Las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas que requieran permisos o autorizaciones de la Dirección de Urbanismo del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, relativos a la aprobación de anteproyectos, de proyectos de urbanizaciones y condominios, y sus modificaciones, usos del suelo, alineamientos de cauces fluviales, segregaciones, visados de planos generales, aprobación de planes reguladores, así como cualquier otros de su competencia, deben cubrir el costo neto de esos servicios, por medio de tasas que establezca la Junta Directiva del INVU los que se calcularán tomando en consideración el costo necesario invertido en la ejecución de cada servicio prestado, o tarifa básica, que se incrementará anualmente de conformidad con el porcentaje en el aumento del costo de vida. El Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo queda expresamente autorizado para emanar el reglamento correspondiente, en un plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigencia de esta reforma, y el que deberá normar la forma en que se procederá para el cálculo del monto a cancelar por los usuarios y sus variaciones, los que responderán a los parámetros de estudio: naturaleza, complejidad, tamaño, ubicación geográfica, tiempo invertido - hora/ funcionario, costo de recursos invertidos, inspección, o cualquier otro parámetro según la naturaleza de cada actividad. La fijación de esas tarifas por parte de la Junta Directiva del INVU deberá ser aprobada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), de previo a su publicación, sin lo cual no podrán trasladarse esos costos al administrado.”

## SECCIÓN II

### Zonas de desarrollo urbano no reconocidas

Artículo 32.—**Definición.** Para los efectos de esta sección, se entenderá por zona de desarrollo urbano no reconocida, todo aquel bien inmueble que reúna las siguientes condiciones, aunque no esté inscrito en el Registro Público:

- Que sea propiedad del Estado y no esté afectado al dominio público ni se encuentre en uso efectivo por parte de una institución pública.
- Que no esté dentro del planeamiento urbano y suburbano vigente, conforme con la legislación aplicable, para lo cual el ente rector del proceso establecido en esta Sección deberá recabar el criterio del INVU.
- Que se encuentre ocupado por un grupo de personas que se encuentren habitando en él y reúnan los requisitos establecidos en esta sección.

Artículo 33.—**Autorización.** Autorízase al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), así como al Registro Público, municipalidades de los cantones respectivos y demás instituciones públicas competentes, a dar curso a todas las gestiones necesarias para otorgar título de propiedad e inscribir definitivamente ese derecho a favor de las personas que hayan poseído legítimamente los terrenos indicados en el artículo anterior, en pleno cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo siguiente, y sin que por ello se afecten derechos adquiridos de terceras personas.

Para tales efectos, en el Reglamento de esta Ley, el Poder Ejecutivo complementará lo necesario respecto de las instancias y trámites aplicables, lo cual estará sujeto en todo momento a lo estipulado en la Ley N° 8220, de 11 de febrero de 2002.

No obstante, el IMAS será en todo momento el órgano rector del proceso ordenado en esta sección, coordinará lo pertinente con las demás instituciones y será el único que podrá aprobar la titulación a favor de cada interesado.

Artículo 34.—**Poseción legítima.** Para los efectos de esta sección, la titulación podrá hacerse a favor de la persona que ha estado ejerciendo la posesión del respectivo inmueble por un periodo igual o superior a cinco años, siempre que sea en forma pública, pacífica, ininterrumpida, con ánimo de dueño, y que no haya derivado la misma de otro título diferente.

Artículo 35.—**Requisitos de la gestión.** El interesado deberá comprobar la posesión legítima ante las autoridades competentes mediante las siguientes pruebas:

- Declaración jurada en que indique, apercibido de las consecuencias legales por la falsedad e inexactitud de lo manifestado, lo siguiente:
  - Su identidad.
  - Ocupación, oficio o profesión.
  - Estado civil y, en su caso, indicación del nombre y calidades completas de su cónyuge o conviviente.
  - Indicación de si tiene hijos o no y, en su caso, nombre, edad e identificación de los mismos.
  - Indicación de si tiene o no antecedentes criminales.
  - Identificación, ubicación, dirección, dimensiones y límites exactos del inmueble que alega haber estado poseyendo.
  - Indicación del nombre, identificación y medio de ubicación del propietario o poseedor de todos los predios que rodeen el terreno que pretende titular el interesado a su favor.
  - Tiempo y forma en que ha ejercido esa posesión.
  - Si ha realizado o no edificaciones o mejoras en el inmueble.
  - Si tiene o no otros inmuebles inscritos a su nombre, o que haya estado poseyendo a los efectos de esta sección.
  - Si ha perpetrado o no en el inmueble actos ilegales o lesivos a derechos de terceras personas.
  - Indicación del número de personas, nombre, edad e identificación de cada una, que han estado ocupando el inmueble en compañía suya.
  - Su irrevocable voluntad de constituirse en propietario de ese inmueble y asumir por ello todas las responsabilidades legales concernientes.
- Tres testigos, quienes deberán ser personas mayores de edad, en pleno ejercicio de sus facultades cognoscitivas, que no tengan un parentesco alguno por afinidad o consanguinidad hasta el tercer grado inclusive con el interesado o las personas que conviven con él en el inmueble, ni trámite pendiente o posesión a los efectos de lo establecido en esta sección. Estas personas deberán manifestar, bajo fe de juramento y apercibidos de las responsabilidades legales por falsedad o inexactitud de lo manifestado, lo siguiente:
  - Que no tienen impedimento para comparecer, conforme a lo indicado en este inciso.
  - Que todos los datos brindados en la declaración jurada del interesado son ciertos, y que por tanto manifiestan su voluntad irrevocable de constituirse en garantes de los mismos, para todo efecto legal.

Las certificaciones y demás medios para constatar lo anterior serán responsabilidad única de la Administración Pública, para lo cual tales documentos quedan exentos de todo tipo de impuestos.

Artículo 36.—**Imprudencia.** El IMAS deberá rechazar aquellas gestiones de titulación en que se presente alguno de los siguientes supuestos:

- Falsedad o inexactitud de lo manifestado en la declaración jurada del interesado o sus testigos, sin perjuicio de las responsabilidades legales del caso.
- Que los datos brindados por el interesado son insuficientes o incompletos.
- Que el interesado tiene antecedentes criminales o bien ha perpetrado un acto ilegal en el inmueble objeto del proceso.
- Que el interesado tiene otros inmuebles inscritos a su nombre en el territorio nacional, o bien que ha estado poseyendo otro(s) inmueble(s) a los efectos de esta sección.
- Si alguno de los testigos tiene impedimento para comparecer como tal, conforme con lo preceptuado anteriormente.

Artículo 37.—**Formulación.** Tanto la recepción de los interesados y testigos para que rindan las declaraciones juradas, como la escrituración del traspaso una vez que el IMAS dé en firme la aprobación correspondiente, serán realizados por la Notaría del Estado, para lo cual aplicarán los mismos procedimientos, agilизaciones y exenciones señaladas en la sección I de este capítulo, para todos los documentos concernientes al trámite.

La Notaría del Estado no podrá cobrar honorarios ni otro emolumento alguno al interesado. Todos los trámites serán absolutamente gratuitos, y quienes infrinjan esta disposición asumirán las responsabilidades civiles, penales, administrativas y disciplinarias del caso.

Artículo 38.—**Publicidad.** De inmediato al recibo de la solicitud y la rendición de las pruebas indicadas en esta sección, sin que medie incumplimiento o inexactitud de ellas, el IMAS deberá publicar por una vez en el Diario Oficial *La Gaceta*, sin costo alguno para el administrado, un aviso en general para quienes puedan tener interés en el procedimiento de titulación, y para ello concederá un plazo de diez días hábiles.

Asimismo, el IMAS deberá notificar a los propietarios o poseedores de todos los predios que limiten con aquel cuya titulación se tramita, para que comparezcan a la Notaría del Estado, dentro de ese mismo plazo, a manifestar bajo fe de juramento si aceptan o no las diligencias de titulación.

Para tales efectos, tanto el interesado como la Policía del Ministerio de Seguridad colaborarán en lo pertinente, y serán responsables ante el IMAS por la presentación de las cédulas de notificación.

Artículo 39.—**Trámite sin oposición.** Vencido el término prescrito en el artículo anterior sin que medien oposiciones u objeciones, el IMAS ordenará la continuación del trámite y, de ser aprobada la gestión, remitirá de inmediato el expediente a la Notaría del Estado para la formulación y presentación de la escritura correspondiente.

**Artículo 40.- Conflicto**

En caso de que un tercero presente objeciones u oposición dentro del término referido anteriormente, el IMAS remitirá a las partes a la vía judicial, ante el juez competente, para que diriman sus pretensiones en la vía ordinaria.

Posteriormente, el proceso de titulación podrá continuar en favor del gestionante nominal solo si en sentencia judicial firme no se dispone lo contrario.

**Artículo 41.—Incompatibilidad.** Las disposiciones establecidas en esta sección no serán aplicables para los efectos de informaciones posesorias, y viceversa.

**Artículo 42.—Supletoriedad.** En lo no dispuesto por esta sección, aplicarán las normas de la sección precedente de este capítulo, siempre que ello favorezca al administrado.

**SECCIÓN III****Zonas limítrofes o fronterizas**

**Artículo 43.—Definición.** Para los efectos de esta sección, se entenderá por zona limítrofe toda porción de tierra adyacente a la zona de dominio público que tiene Costa Rica en sus límites con Nicaragua y Panamá, la cual queda comprendida entre los 50 y 2000 metros siguientes al límite fijado en los tratados vigentes.

**Artículo 44.—Área de dominio público.** Modifícase el inciso f) del artículo 7° de la Ley de Tierras y Colonización, N° 2825, de 14 de octubre de 1961, para que en adelante se lea así:

“Artículo 7°—Mientras el Estado, por voluntad propia o por indicación del Ministerio de Agricultura o del Instituto de Tierras y Colonización, atendiendo razones de conveniencia nacional, no determine los terrenos que deben mantenerse bajo su dominio, se considerarán inalienables y no susceptibles de adquirirse por denuncia o posesión, salvo los que estuvieren bajo el dominio privado, con título legítimo, los siguientes:

[...]

f) Los comprendidos en una zona de 50 metros de ancho a lo largo de las fronteras con Nicaragua y con Panamá.”

**Artículo 45.—Autorización.** Autorízase al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), así como al Registro Público, municipalidades de los cantones respectivos y demás instituciones públicas competentes, a dar curso a todas las gestiones necesarias para otorgar título de superficie e inscribir definitivamente ese derecho a favor de las personas que hayan poseído legítimamente los terrenos que se encuentren ubicados en la zona indicada en el artículo primero de esta sección.

**Artículo 46.—Supletoriedad.** Las disposiciones contenidas en las secciones I y II de este capítulo, serán igualmente aplicables a esta sección, en lo no dispuesto aquí y según corresponda.

**CAPÍTULO II****Proliferación de viviendas****SECCIÓN I****Flexibilización de trámites para viviendas de carácter social**

**Artículo 47.—Simplificación de trámites y requisitos.** Derógase el capítulo X “Reglas Especiales para la Vivienda de Carácter Social” de la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, Ley N° 7527.

**SECCIÓN II****Nuevos recursos para inversión en crédito para vivienda**

**Artículo 48.—Nuevo destino en la inversión de los recursos.** Modifícase el transitorio III de la Ley de Pensiones Complementarias, Ley N° 7523, de 7 de julio de 1995, para que en adelante diga así:

“Transitorio III.—Durante los primeros cinco años después de aprobada esta Ley, el ente regulador no autorizará a las operadoras ninguna inversión en valores emitidos por emisores extranjeros sin domicilio en el país. Durante ese lapso se deberá destinar al menos un ochenta y cinco por ciento (85%) del fondo en créditos para vivienda, mediante los procedimientos que correspondan.

Transcurrido este plazo, no más de un veinte por ciento (20%) de la totalidad del fondo podrá ser invertido en valores emitidos por emisores extranjeros sin domicilio en el país. En dicho caso, los títulos que se adquieran deben cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo final del artículo 13 de esta Ley y la respectiva inversión debe estar autorizada previamente por el ente regulador. En este segundo lapso, al menos deberá invertirse un sesenta y cinco por ciento (65%) del fondo en créditos para vivienda.”

**CAPÍTULO III****De la competitividad en los servicios financieros**

**Artículo 49.—Acceso al redescuento.** No podrán establecerse requisitos discriminatorios de acceso al crédito por redescuento, ni sobre las autorizaciones para llevar a cabo operaciones financieras, con base en la naturaleza jurídica pública o privada de las entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia General de Entidades Financieras.

**Artículo 50.—Reformas.**

1) Refórmase la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, N° 7558, de 3 de noviembre de 1995 y sus reformas, en los siguientes artículos:

a) “Artículo 63.—**Límites del encaje mínimo.** La Junta Directiva del Banco Central fijará los encajes mínimos legales con respecto al saldo de los depósitos y las captaciones con un límite máximo del cinco por ciento (5%). El porcentaje de encaje mínimo que establezca la Junta, será de aplicación general para

todo tipo de depósitos o captaciones y para todas las instituciones. La única diferencia que podrá establecerse en el nivel de encajes es entre los depósitos o las captaciones en colones y en moneda extranjera.

El Banco Central no reconocerá interés alguno sobre el encaje, salvo en lo establecido en el artículo 80 de esta Ley.

Estarán sujetos a las entidades que lleven a cabo operaciones de intermediación definidas como tales en el artículo 116 de esta Ley.”

b) “Artículo 80.—**Plazo para aumentar los encajes legales.** La Junta Directiva, durante un plazo máximo de seis meses, podrá aumentar los encajes legales por encima del límite del cinco por ciento (5%) establecido en el artículo 63 de esta Ley y hasta por un máximo del quince por ciento (15%). Sobre el exceso del cinco por ciento (5%), el Banco Central deberá pagar una tasa de interés igual a la tasa básica pasiva para dicho exceso en colones, y la LIBOR a seis meses para los excesos de encajes en moneda extranjera.”

2) Refórmase la Ley del Sistema Bancario Nacional, N° 1644, de 26 de setiembre de 1953 y sus reformas, en los siguientes artículos:

a) “Artículo 59.—Solo los bancos podrán recibir depósitos y captaciones en cuenta corriente.”

b) “Artículo 60.—Los bancos podrán recibir, todo tipo de depósitos y otras captaciones en moneda nacional o extranjera, de cualquier persona natural o jurídica, los cuales quedarán sujetos a las disposiciones de esta Ley y a los requerimientos de encaje mínimo legal y demás condiciones impuestas en la Ley Orgánica del Banco Central. Los depósitos y las captaciones se regirán, en lo demás, por los preceptos de los reglamentos de los propios bancos y por las disposiciones de las leyes comunes en lo que les fueren aplicables.

Los depósitos de las secciones de capitalización de los bancos se regirán, además, por las prescripciones especiales que en cuanto a ellos establece la presente Ley.”

c) “Artículo 76.—Solo los bancos y las entidades autorizadas por leyes especiales podrán tener secciones de ahorros. Los reglamentos internos de los bancos contendrán las normas que regularán estas secciones, las cuales estarán sujetas a las disposiciones de las leyes bancarias y de la ley común, en lo que fuere racionalmente aplicable.”

d) “Artículo 141.—Los bancos privados deberían, necesariamente, constituirse como sociedades anónimas o como uniones o federaciones cooperativas con arreglo a las normas legales que rigen tales entes, en cuanto no estuvieren especialmente modificadas por la presente Ley.

Los bancos cooperativos funcionarán conforme lo establece el capítulo V de este título. Se autoriza a las asambleas de los bancos cooperativos para transformarlos en sociedades anónimas, manteniendo su carácter de banco. Todos los activos y pasivos se traspasarán a la nueva entidad y los socios trasladarán sus aportaciones de capital a este, en pago de sus nuevos aportes. Los traspasos serán autorizados por la firma del Superintendente y, una vez realizados, el Registro de Cooperativas inscribirá la disolución y liquidación del banco y el Registro Mercantil inscribirá la nueva entidad. A partir de ese momento y con las salvedades legales expresas, la nueva entidad dejará de tener carácter cooperativo y se regulará por lo establecido en el Código de Comercio. Los bancos de capital extranjero, cuya casa matriz se encuentre fuera del territorio nacional, podrán instalar sucursales en el mercado nacional, siempre y cuando cumplan con los requisitos que imponga la Superintendencia General de Entidades Financieras, a quien le corresponderá emitir o denegar la autorización para iniciar operaciones.

Asimismo, cuando la autorización haya sido otorgada, la sucursal quedará automáticamente, sujeta a las disposiciones vigentes para los bancos privados, establecidas en las leyes que regulan el Sistema Financiero Nacional.”

**Artículo 51.—Derogatoria de varios artículos de la Ley Orgánica del Banco Central.**

a) Deróganse el sub inciso i) del inciso a) del artículo 52; los artículos 78, 79, 83 y 97 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, N° 7558, de 3 de noviembre de 1995.

b) Derógase el artículo 80 de la Ley del Sistema Bancario Nacional, N° 1644, de 27 de setiembre de 1953.

**CAPÍTULO IV****De la flexibilización contractual**

**Artículo 52.—Reformas.**

1) Refórmase el párrafo primero del artículo 48 de la Ley Orgánica del Banco Central, Ley N° 7558, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 48.—Los actos, contratos y obligaciones en moneda extranjera serán válidos, eficaces y exigibles, y se pagarán de acuerdo con la moneda que hayan pactado las partes, según el tipo de cambio vigente. El pago realizado de conformidad con lo anterior, liberará de responsabilidad al deudor.”

2) Refórmase el párrafo primero del artículo 165 del Código de Trabajo, Ley N° 2, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 165.—El salario deberá pagarse en la moneda en que estipulen voluntariamente el patrono y el trabajador, siempre que se estipule en dinero. Queda absolutamente prohibido hacerlo en mercaderías, vales, fichas, cupones o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda.  
[...]

- 3) Reformase el artículo 57 de la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, Ley N° 7527, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 57.—Las partes contratantes acordarán la moneda en que se pagará el precio del contrato.”

Artículo 53.—**Derogatoria.** Derógase el inciso 1) del artículo 399 del Código Penal, Ley No 4573.

### TÍTULO III

#### Dinamización de actividades económicas estratégicas para el desarrollo

##### CAPÍTULO I

###### Acceso democrático a Internet

Artículo 54.—**Objetivo y ámbito de aplicación.** El objetivo de esta Ley es reconocer y facilitar a toda persona el derecho a expresarse, comunicarse e informarse mediante el acceso a Internet.

Esta Ley se aplica a todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que presten servicios de acceso a Internet en Costa Rica y que para ello se sirvan del uso total o parcial de los servicios inalámbricos, patrimonio del Estado en virtud de las disposiciones del artículo 121, inciso 14) de la Constitución Política. Asimismo, aplica para los proveedores de servicios de Internet que no utilicen medios inalámbricos y a los usuarios de Internet en Costa Rica.

Artículo 55.—**Declaratoria de interés público.** Declárase de interés público el acceso al servicio a la red mundial de “Internet” brindado por cualesquiera organizaciones y entidades, públicas y privadas, o empresas, independientemente de su forma de transmisión o modalidad de acceso, así como la interconexión al mismo. Se declara asimismo de interés público su acceso por parte de las bibliotecas públicas, las escuelas y colegios públicos del país y las universidades estatales.

Artículo 56.—**Definiciones.** Proveedores directos: Se entenderán proveedores directos de los servicios de acceso a “Internet” referidos en esta Ley, aquellos que usen y exploten los servicios inalámbricos con su propia infraestructura y tecnología.

Proveedores indirectos: Se entenderá por proveedores indirectos, aquellos que para dar el acceso a “Internet”, exploten los servicios inalámbricos utilizando la infraestructura y tecnología de las entidades concesionarias de servicios inalámbricos.

Proveedores alámbricos: Se entenderá por proveedores alámbricos aquellos que utilicen únicamente medios alámbricos para la provisión de los servicios de acceso a Internet.

Servicios inalámbricos: Para los efectos de esta Ley se entenderá por servicios inalámbricos aquellos que no utilicen medio de comunicación eléctrica guiado como: alambre conductor, cable conductor o fibra óptica. Estos servicios no podrán salir definitivamente del dominio del Estado, de acuerdo con el artículo 121, inciso 14), aparte c de la Constitución Política.

Servicios alámbricos: Para los efectos de esta ley se entenderá por servicios alámbricos aquellos que utilicen medio de comunicación eléctrica guiado como: alambre conductor, cable conductor o fibra óptica.

Órgano competente: Corresponderá al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Gobernación y Policía, y Seguridad Pública y previa consulta a la Oficina de Control de Radio, el otorgamiento y la cancelación de concesiones a los proveedores de servicios de “Internet” que requieran la utilización de los servicios inalámbricos.

Artículo 57.—**Prestación del servicio de acceso a Internet por medios alámbricos.** Los proveedores del servicio de acceso a Internet que utilicen exclusivamente medios alámbricos, podrán comercializar el servicio sin que medie concesión, pero estarán sujetos a las disposiciones sobre “Interconexión” establecidas en el artículo 12 de esta Ley.

Artículo 58.—**Prestación directa de servicios por parte de entes públicos.** Sin perjuicio de las competencias y facultades otorgadas por ley al Instituto Costarricense de Electricidad y a la Compañía Radiográfica Costarricense S. A., podrán prestar directamente el servicio de acceso a Internet: las universidades estatales, Correos de Costa Rica S. A., el Ministerio de Educación Pública y el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, únicamente para el programa de bibliotecas públicas. Para tales efectos, dichas entidades y organismos quedan debidamente autorizados en virtud de esta Ley, para lo cual podrán utilizar y explotar el servicio inalámbrico con su propia infraestructura y tecnología o utilizar la infraestructura de las instituciones públicas concesionarias de los servicios inalámbricos. Estas empresas podrán suministrar el servicio de acceso a Internet gratuitamente o al costo.

Artículo 59.—**Derechos de los usuarios del servicio de Internet.** Los derechos de los usuarios del servicio de acceso a “Internet” se regirán por las disposiciones contempladas en esta Ley y la Ley para la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, de 20 de diciembre de 1994. Entre otros derechos de los usuarios, esta Ley reconoce los siguientes:

- El acceso universal al servicio de “Internet” y las nuevas tecnologías en materia de telecomunicaciones de conformidad con la Constitución y esta Ley.
- La inviolabilidad y el secreto de las comunicaciones y documentos privados por medio de “Internet”, conforme con lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política y los artículos 1° y 9° de la Ley de Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e

Intervención de las Comunicaciones, Ley N° 7425, de 9 de agosto de 1994 y sus reformas. Los proveedores del servicio deberán garantizar la inviolabilidad y el secreto de aquellos datos transmitidos por los usuarios y de la información personal que sea confidencial.

- La libre elección del proveedor del servicio de Internet.
- Información sobre las características del servicio de Internet.
- La transparencia en los cobros efectuados por el proveedor.
- La presentación, ante la Comisión Nacional de Defensa del Consumidor, la Comisión para Promover la Competencia y la Oficina de Control de Radio, de las denuncias o quejas derivadas de cualquier acto lesivo de sus derechos en el servicio de Internet, así como de obtener pronta respuesta.
- La confidencialidad de los datos y la información personal que faciliten al proveedor, quien no podrá publicarlos ni proporcionárselos a terceros, sin la autorización expresa del usuario.

Artículo 60.—**Concesión para proveedores directos.** Únicamente para la provisión directa de servicios de acceso a Internet, se autoriza al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Gobernación y Policía, y Seguridad Pública la celebración de contratos de concesión con particulares para la explotación de los servicios inalámbricos, sin utilizar la infraestructura y tecnología instalada de los entes públicos concesionarios de servicios inalámbricos. Dicha concesión se otorgará por tiempo limitado siendo el plazo máximo de ocho años prorrogable.

Los contratos de concesión referidos en este numeral se regirán por el mecanismo de licitación pública establecido en la Ley de Contratación Administrativa. Para efectos de definir las condiciones de la contratación y de fijar los mecanismos de valoración de las ofertas se aplicarán necesariamente como criterios de valoración: el principio del menor costo al usuario final; la mayor cuota de entrada; y la mayor calidad, capacidad y velocidad de transmisión, conmutación y acceso de las redes y equipos, así como la mayor cobertura y frecuencia en las actualizaciones y las mejores propuestas de universalización.

Tales criterios se incorporarán con una valoración preponderante frente a cualesquiera otros que se estime necesario incluir en el cartel. Para el análisis de las ofertas, la valoración del último de los criterios apuntados se hará con la participación directa del Consejo de Desarrollo creado en esta Ley.

Al menos el setenta y cinco por ciento (75%) de la cuota de entrada que se establezca en la concesión ingresará al Fondo de Desarrollo creado en esta Ley. El porcentaje restante ingresará a la Oficina de Control de Radio para que cumpa con las funciones establecidas en esta Ley.

Estos concesionarios deberán cancelar anualmente un canon por el uso de los servicios inalámbricos, equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos brutos de los proveedores, del cual al menos un setenta y cinco por ciento (75%) ingresará al Fondo de Desarrollo de Internet y el porcentaje restante ingresará a la Oficina de Control de Radio.

En el caso de que el proveedor directo utilice la infraestructura de las entidades públicas concesionarias para acceder a los clientes, deberán cubrir los costos por interconexión y tráfico, que serán fijados por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Artículo 61.—**Construcción y mantenimiento de redes.** Todos los concesionarios del servicio de acceso a Internet tienen el derecho a construir, operar y modificar sus redes e instalaciones para prestar el servicio objeto de la concesión, para lo cual cumplirán con los requisitos legales y reglamentarios establecidos para ello y se someterán al control y vigilancia de los entes públicos correspondientes.

Los concesionarios tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes construidas por ellos, la eficiente y continua prestación del servicio, tales costos estarán a cargo de dichas empresas.

La Oficina de Control de Radio podrá exigir que exista posibilidad de interconexión y homologación técnica de las redes. En ningún caso se exigirán características específicas de redes o sistemas más allá de las que sean necesarias para garantizar la interconectividad de servicios análogos o el uso coordinado de recursos.

Artículo 62.—**Concesión para proveedores indirectos.** Para la provisión indirecta de servicios de acceso a Internet, se autoriza al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Gobernación y Policía, y Seguridad Pública la celebración de contratos de concesión con particulares para la explotación de los servicios inalámbricos, utilizando infraestructura y tecnología instalada de los entes concesionarios de los servicios inalámbricos. Dicha concesión se otorgará por tiempo limitado siendo el plazo máximo de ocho años prorrogable.

Estos concesionarios deberán cancelar anualmente un canon por la explotación de los servicios inalámbricos equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos brutos anuales, del cual al menos un setenta y cinco por ciento (75%) de este monto ingresará al Fondo de Desarrollo creado en esta Ley y el porcentaje restante, a la Oficina de Control de Radio. Además de estos pagos, el titular de una concesión por la prestación indirecta del servicio de Internet deberá cubrir los costos por interconexión y tráfico, que serán fijados por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Autorízase a los entes públicos concesionarios del servicio inalámbrico para explotar el acceso a los servicios inalámbricos conjuntamente con los proveedores indirectos, conforme con lo definido en el artículo 3° de esta Ley. Dichos entes deberán permitir el acceso o interconexión a la infraestructura indispensable para la prestación adecuada del servicio.

Artículo 63.—**Concesión exclusiva para servicios de acceso a Internet.** Las concesiones otorgadas mediante esta Ley serán exclusivamente para brindar el servicio de acceso a Internet. La utilización de esta concesión para brindar servicios de comunicación de voz, implicará la cancelación automática de la misma.

Artículo 64.—**Intransferibilidad de los derechos.** Los contratos de concesión no podrán ser cedidos bajo ningún título, ni podrán darse como garantía, ni ser objeto de ningún otro contrato ni gravamen. Ningún proveedor podrá obtener ni explotar más de una concesión a la vez.

Artículo 65.—**Interconexión.** La interconexión es la función mediante la cual se asegura la operación entre redes de servicios de telecomunicaciones, así como entre estas y redes de otra naturaleza. Lo anterior con el fin de que el usuario se beneficie de una sana competencia en la oferta de servicios de acceso a Internet.

Todas las empresas públicas y privadas concesionarias de los servicios inalámbricos, deberán garantizar la interconexión de manera no discriminatoria, para que los usuarios de Internet puedan ejercer la libertad de escogencia entre los diferentes proveedores del servicio. Un reglamento dictado por el Poder Ejecutivo establecerá los términos y condiciones de dicha interconexión.

Los equipos que se conecten, para suministrar el servicio de Internet, a la red pública telefónica o a otra red, no deberán alterar las características técnicas esenciales de aquellas, ni el uso que estas tecnológicamente permitan, ni las modalidades de prestación de los servicios que se brindan, en detrimento de la calidad.

Los costos por interconexión los determinará la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, con base en el artículo 31 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, de 9 de agosto de 1996 y sus reformas, para estos efectos deberá tomar en cuenta la declaratoria de interés público del acceso al servicio de Internet, contemplada en esta Ley.

Artículo 66.—**Prestación del servicio.** La principal obligación de todo proveedor del servicio de acceso a Internet es la prestación continua de un servicio de buena calidad. Por el incumplimiento de lo anterior, la Oficina de Control de Radio podrá sancionar al proveedor con una amonestación, multa, suspensión o cancelación de la concesión, según la gravedad o intensidad de la falta y la necesidad de la continuación en la prestación del servicio. Esto sin perjuicio de la aplicación de las penas y sanciones contempladas en otras leyes. El reglamento de esta Ley determinará los supuestos específicos por los cuales podrá suspenderse el servicio, los que en todo caso habrán de darse en interés del propio servicio.

Artículo 67.—**Funciones de la Oficina de Control de Radio.** Sin perjuicio de las competencias legalmente asignadas a otros entes y órganos públicos, el Estado, por medio de la Oficina de Control de Radio, intervendrá en el control, vigilancia, defensa, prestación y explotación de las frecuencias de los servicios inalámbricos para los efectos de esta Ley. Además de las establecidas en la Ley N° 1758, Ley de Radio y Televisión y sus reformas, la Oficina de Control de Radio tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Establecer mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios.
- 2) Planificar, asignar, gestionar y controlar el uso de los servicios inalámbricos, según lo dispuesto por el artículo 121, inciso 14) de la Constitución Política.
- 3) Propiciar la promulgación de las normas de calidad a las que deben ceñirse las personas y empresas en la prestación del servicio.
- 4) Imponer las sanciones que correspondan por las violaciones sustanciales de esta Ley.

Artículo 68.—**Fondo de Desarrollo de Internet.** En aras de universalizar el servicio de acceso a Internet, a las escuelas y colegios públicos, así como las bibliotecas públicas, se les proveerá de centros tecnológicos. Para ello, se crea el Fondo de Desarrollo de Internet, destinado a desarrollar proyectos para el equipamiento, manutención y actualización de los centros tecnológicos en materia de "Internet". Este Fondo estará constituido por los siguientes aportes:

- a) Las sumas asignadas para tales efectos en la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinarios de la República.
- b) Los recursos establecidos en los artículos 7° y 9° de esta Ley.
- c) El total de las sumas recaudadas por las multas aplicadas al amparo de esta Ley.
- d) Las donaciones que reciban de organizaciones o empresas privadas o bien de entidades y empresas públicas y municipalidades, las cuales quedan expresamente autorizadas para otorgar tales donaciones en beneficio del Fondo, de acuerdo con sus posibilidades presupuestarias.
- e) Para el manejo financiero de dicho Fondo, se constituirá un fideicomiso en alguno de los bancos del Sistema Bancario Nacional. Tanto la Auditoría Interna del Ministerio de Ciencia y Tecnología como la Contraloría General de la República, verificarán las labores de fiscalización y control respecto de dicho Fondo.

Artículo 69.—**Administración del Fondo.** El Fondo será administrado por el Consejo de Desarrollo de Internet, que será un órgano con desconcentración máxima y personería jurídica instrumental para el cumplimiento de las funciones que en esta Ley se le asignan, adscrito al Ministerio de Ciencia y Tecnología. Dicho órgano estará conformado por:

- 1) El ministro de Ciencia y Tecnología o su representante, quien lo presidirá.
- 2) El ministro de Educación Pública o su representante.
- 3) Un miembro designado por el ministerio encargado de la Oficina de Control de Radio.
- 4) El presidente del Consejo Nacional de Rectores o su representante.
- 5) El presidente de la Fundación Omar Dengo o su representante.
- 6) El presidente ejecutivo del ICE o su representante.

El Consejo contará con el apoyo logístico estrictamente necesario para el cabal cumplimiento de sus funciones, el Ministerio de Ciencia y Tecnología podrá suplir dicho apoyo en la medida de sus posibilidades. El Reglamento a esta Ley determinará las normas de funcionamiento interno del Consejo.

El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- 1) Establecer el programa anual de proyectos por ejecutar y sus prioridades.
- 2) Colaborar con el Ministerio de Ciencia y Tecnología en la adquisición de los bienes y servicios necesarios para ejecutar los proyectos y aportar los recursos financieros necesarios.
- 3) Velar porque los centros tecnológicos presten efectivamente el servicio a sus usuarios, bajo criterios de equidad y eficiencia.
- 4) Velar por el correcto uso de los recursos asignados por esta Ley al Fondo que está llamado a administrar. En el ejercicio de esta competencia deberá disponer la realización de una auditoría externa sobre tales recursos una vez al año.
- 5) Preparar y difundir la memoria anual de actividades.

Artículo 70.—**Programa de proyectos del Fondo.** Para elaborar el programa de proyectos por ejecutarse durante el año siguiente, el Consejo recibirá en setiembre de cada año, sugerencias y proposiciones de proyectos específicos, efectuadas por las comunidades, escuelas y colegios públicos; las universidades y bibliotecas públicas y las municipalidades. Una vez completado este trámite, el Consejo dispondrá las evaluaciones técnico-económicas de los proyectos y la definición de las prioridades. Tales proyectos deberán contemplar al menos, el equipamiento, mantenimiento y actualización de los centros tecnológicos en materia de Internet, así como la interconexión y el mantenimiento de los enlaces a Internet. El equipamiento de los centros tecnológicos incluye además del equipo necesario para el acceso a Internet, la ambientación y seguridad de dicho equipo.

Lo anterior tiene como objeto garantizar que el acceso a Internet por parte de las bibliotecas, universidades, escuelas y los colegios públicos sea efectivo y totalmente gratuito para los usuarios.

Artículo 71.—**Fiscalización superior.** La Contraloría General de la República, en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ejercerá la fiscalización superior sobre el correcto uso y manejo de los fondos y bienes públicos de que trata esta Ley por parte de las entidades y órganos que integran la Hacienda Pública, conforme lo define la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y de los sujetos privados que reciban aportes o beneficios del Estado o de sus instituciones.

Artículo 72.—**Sanciones.** El Poder Ejecutivo por medio del ministerio que tenga a su cargo la Oficina de Control de Radio y de esta dependencia, podrá imponer las siguientes sanciones ante el incumplimiento de las disposiciones contempladas en esta Ley y en su reglamento por parte de los proveedores del servicio, según la naturaleza, gravedad, intensidad de la falta, así como la necesidad de la continuación de la prestación del servicio:

- 1) Amonestación.
- 2) Multa hasta de quinientas veces el salario base, de acuerdo con la definición del artículo 2° de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993, cuyo monto se graduará atendiendo al impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio que se presta.
- 3) Suspensión de la concesión.
- 4) Cancelación de la concesión.

Todas las sanciones que se impongan se harán previo cumplimiento del debido proceso. Sin perjuicio de lo expuesto, se sancionarán las siguientes conductas:

- a) Emplear las frecuencias para fines distintos de los que establezca la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo.
- b) Revelar, publicar o proporcionar a terceros datos e información confidencial de usuarios sin su autorización expresa.
- c) Restringir o limitar la libre elección del usuario del servicio o negar el acceso a sus servicios a quienes lo soliciten.
- d) Suspender la prestación del servicio sin que exista fuerza mayor o caso fortuito, culpa del propio usuario.
- e) Incumplir cualesquiera de las obligaciones que asume el proveedor con motivo del otorgamiento de la concesión.
- f) Utilizar los servicios inalámbricos sin la autorización correspondiente.
- g) Causar interferencia perjudicial a otros usuarios.

## CAPÍTULO II

### Del mejoramiento de las posibilidades económicas de acceso a la educación superior

Artículo 73.—**Modificación parcial de la Ley de Bienes Inmuebles.** Modifícase el inciso c) del artículo 4° de la Ley N° 7509, Impuesto sobre Bienes Inmuebles, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 4°—**Inmuebles no afectos al impuesto.** No están afectos a este impuesto:

[...]

- c) Las instituciones públicas de educación y de salud; y las instituciones privadas de educación primaria, secundaria, universitaria, parauniversitaria y técnica, siempre que cuenten con el reconocimiento del Ministerio de Educación y solo por el valor de construcciones y área que se dediquen efectiva y exclusivamente a dichos fines educativos y los de la administración consecutiva."

Artículo 74.—**Adición a la Ley de Impuesto sobre la Renta.** Adiciónase un nuevo inciso h) al artículo 3° de la Ley N° 7092, Ley de Impuesto sobre la Renta, que diga lo siguiente:

"Artículo 3°—

[...]

h) Las instituciones privadas de educación, sea de primaria, secundaria universitaria, parauniversitaria y técnica, siempre que cuenten con el reconocimiento del Ministerio de Educación Pública.”

Artículo 75.—**Derogatoria.** Derógase el inciso h) del artículo 2° de la Ley N° 7092, Ley de Impuesto sobre la Renta.

### CAPÍTULO III

#### Expansión del turismo

##### SECCIÓN I

#### Proyecto papagayo

Artículo 76.—**Reformas.** Refórmense los artículos 2°, 4°, 12 y 16 de la Ley N° 6758, de 4 de junio de 1982, para que en adelante se lean de la siguiente forma:

“Artículo 2°—En el área destinada al desarrollo de este proyecto deberán llevarse a cabo únicamente las obras previstas en el plan maestro aprobados por el Instituto Costarricense de Turismo y todas aquellas obras concordantes con el mismo, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y con las normas técnicas que reglamentará el Instituto Costarricense de Turismo en materias tales como zonificación, construcción, protección ambiental, vialidad y condominios.”

“Artículo 4°—Los derechos de concesión, sus construcciones, instalaciones y mejoras serán considerados como parte de los inmuebles en los que residen, a la hora de constituirse como hipotecas, cédulas hipotecarias o cualquier otro tipo de garantía, a efectos de garantizar préstamos para el desarrollo de los proyectos turísticos en la respectiva concesión. La eventual cancelación de la concesión por incumplimiento del concesionario no afectará los gravámenes que pesen sobre ella. En tal caso, se dará prioridad al acreedor en grado primero, y así sucesivamente, para que temporalmente sean depositarios de los derechos de concesión, sus construcciones, instalaciones y mejoras en tanto se genera una nueva adjudicación definitiva por parte del Instituto Costarricense de Turismo, la que deberá velar porque se cumplan los requisitos legales y reglamentarios establecidos.

El Instituto Costarricense de Turismo deberá de ser debidamente notificado sobre el proceso de remate judicial de hipotecas, cédulas hipotecarias u otros. Notificado este, además de los efectos previstos en la legislación civil, implicará la autorización legal a la cesión de los derechos de concesión a favor del adjudicatario en remate.

Para efecto de los préstamos aquí previstos, no regirá la limitación en cuanto la proporción de capital nacional definida en el artículo 61, inciso 2) de la Ley N° 1644, de 26 de setiembre de 1953, y sus reformas, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.”

“Artículo 12.—La Junta Directiva del Instituto Costarricense de Turismo concederá el derecho de superficie por el uso de tierras correspondiente al proyecto, en la zona destinada al mismo, de conformidad con los plazos y las condiciones que el Instituto establezca al efecto y de las disposiciones del artículo 107 de la Ley de la Administración Financiera de la República.

Las concesiones aquí establecidas son derechos reales de superficie, sin perjuicio alguno de la propiedad y dominio público que corresponda. Este derecho de superficie está limitado de conformidad con los términos y condiciones de la correspondiente concesión, muy especialmente en cuanto al plazo, al canon y a la vinculación de uso y destino. Para todos los efectos, los concesionarios se consideran superficiarios.

Previa certificación emitida por el Instituto Costarricense de Turismo con ese fin, el derecho de superficie aquí establecido y sus enajenaciones o gravámenes, incluidos los hipotecarios, deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y en la Sección de Concesiones de dicho Registro, con base en lo cual el superficiario podrá disponer en cualquier forma del derecho y darlo en garantía hipotecaria o fiduciaria, respetando en todo supuesto las condiciones de la concesión.”

“Artículo 16.—Cancelada, extinguida o rescatada una concesión, o vencido el término sin que el concesionario haya solicitado su prórroga, todos los derechos y potestades que le correspondan al concesionario respecto del inmueble y sus mejoras, de acuerdo con esta Ley, volverán al Instituto Costarricense de Turismo, pero los gravámenes y anotaciones se entenderán únicamente sobre el derecho de superficie de dicho concesionario. Dentro del año posterior el Instituto Costarricense de Turismo deberá adjudicar de nuevo la concesión.”

Artículo 77.—**Retroactividad en beneficio.** Las disposiciones establecidas en el artículo anterior serán aplicables retroactivamente a favor de todos los concesionarios del Proyecto Turístico Papagayo, desde la fecha en que se hayan suscrito las respectivas concesiones. Dichos concesionarios deberán tramitar ante el Instituto Costarricense de Turismo y el Registro Nacional la inscripción correspondiente dentro de un plazo no mayor de un año contado a partir de la vigencia de esta Ley.

Vencido dicho término, el Instituto Costarricense de Turismo cancelará de oficio las concesiones a quienes incumplan con lo preceptuado en el párrafo anterior, salvo que haya mediado retraso o negligencia administrativa.

## SECCIÓN II

### Marinas y atracaderos turísticos

Artículo 78.—**Modificación parcial a la Ley de Marinas.** Refórmense los artículos 3°, 5°, 6°, 8°, 9°, 10, 11, 19 y 21 de la Ley N° 7744, de 19 de diciembre de 1997, Concesión y Operación de marinas turísticas, para que digan:

“Artículo 3°—**Normas aplicables.** La construcción, administración y explotación de marinas y atracaderos turísticos, así como la prestación de servicios en las áreas destinadas a este fin, se formalizarán mediante contrato de concesión y se regirán por las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

1. Toda marina turística deberá contar, como mínimo, con las instalaciones y los servicios siguientes:

- Señalamiento para la entrada y salida de embarcaciones, de acuerdo con normas técnicas aprobadas para el caso, respetando convenciones internacionales.
- Instalaciones para el atraque y amarre que le permitan atender un mínimo de embarcaciones, que se determinará en el Reglamento.
- Suministro de agua potable y energía eléctrica para las embarcaciones que lo requieran.
- Suministro de combustible y lubricantes.
- Iluminación general adecuada y vigilancia permanente.
- Medios de varado y botadura.
- Mantenimiento de las embarcaciones y reparaciones menores de emergencia.
- Oficina de radiocomunicaciones con equipo de VHF para informar sobre las condiciones climáticas y rutas de navegación.
- Equipo contra incendios, acorde con las normas del Instituto Nacional de Seguros y el tamaño de la marina turística.
- Baños y servicios sanitarios.
- Recolección y disposición de basura, desechos y aceite; planta de tratamiento de aguas residuales, lo anterior según términos previstos en la evaluación del impacto ambiental y las normas jurídicas aplicables, las cuales podrán tratarse fuera de las instalaciones de la marina turística.
- Oficina administrativa del concesionario, donde se lleve un registro de los usuarios presentes en la marina.
- Poner a disposición de las instituciones del Estado competentes en la materia, un espacio donde se instarán a cuenta de la marina y en ejercicio de las competencias públicas las instituciones estatales, de migración y extranjería, hacienda y seguridad que corresponda.
- Póliza de seguros que cubra la responsabilidad civil del concesionario.
- Personal capacitado para la operación de la marina turística.
- Parqueo con capacidad de operación.
- Edificios comerciales.
- Estudio de impacto ambiental.

2. Todo atracadero turístico deberá contar, como mínimo, con las instalaciones y los servicios siguientes:

- Señalamiento para la entrada y salida de embarcaciones de acuerdo con normas técnicas aprobadas para el caso.
- Instalaciones para el atraque y amarre.
- Suministro de agua potable y energía eléctrica para las embarcaciones que lo requieran.
- Suministro de combustible y lubricantes con altos niveles de protección para el ambiente.
- Oficina de radiocomunicaciones con equipo de VHF para informar sobre las condiciones climáticas y rutas de navegación.
- Equipo contra incendios, acorde con las normas del Instituto Nacional de Seguros y el tamaño del atracadero turístico.
- Baños y servicios sanitarios.
- Recolección y disposición de basura, desechos y aceite.
- Oficina administrativa del concesionario, donde se lleve un registro de los usuarios del atracadero turístico, así como facilitar esta a las autoridades migratorias, hacienda o seguridad que así lo requieran.
- Póliza de seguros que cubra la responsabilidad civil del concesionario.
- Parqueo con capacidad de operación.
- Estudio de impacto ambiental.

La inobservancia de los deberes anteriores para las marinas y atracaderos turísticos se calificará como incumplimiento grave para los efectos de las causas de caducidad de la concesión, dispuestas en la presente Ley, y se ordenará la apertura de expediente administrativo respectivo, respetando el debido proceso y el principio de legalidad y lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública para los procesos ordinarios.”

“Artículo 5°—**Trámite.** Para iniciar el trámite de solicitud de concesión y funcionamiento de marinas o atracaderos turísticos, el interesado deberá presentar:

- Solicitud escrita ante la Comisión interinstitucional de marinas y atracaderos turísticos, del anteproyecto de edificación y explotación de las marinas o atracaderos turísticos, establecidos

en la presente Ley, junto con la copia del anteproyecto. Este órgano emitirá una resolución donde recomendará su aprobación o denegatoria.

- b) Solicitud escrita ante la municipalidad del lugar, de acuerdo con los requisitos que establece la Ley N° 6043, de 4 de enero de 1978, Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre y copia de la Resolución de la CIMAT en la que recomienda su aprobación.”

“Artículo 6°—**Creación de la Comisión interinstitucional de marinas y atracaderos turísticos.** Créase la Comisión interinstitucional de marinas y atracaderos turísticos, como órgano de desconcentración en grado máximo, adscrito al Instituto Costarricense de Turismo. Estará integrado por el jerarca o su representante, de cada una de las siguientes instituciones:

- El Instituto Costarricense de Turismo. Este miembro presidirá la Comisión.
- El Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.
- El Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- El Ministerio de Ambiente y Energía.
- El Ministerio de Salud Pública.
- El Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico.
- Un representante del sector privado, nombrado por la Cámara Nacional de Turismo.

La Comisión tendrá su sede en el Instituto Costarricense de Turismo y para el cumplimiento de sus funciones contará con toda la ayuda técnica que requiera de todas las entidades que la integran, las cuales quedan autorizadas para designar personal técnico que asista a la Comisión.”

“Artículo 8°—**Documentos para obtener la concesión.** El interesado en obtener la concesión referida en esta Ley, deberá presentar su anteproyecto de edificación y explotación a la Comisión interinstitucional de marinas y atracaderos turísticos, para que esta emita la resolución técnica correspondiente, que deberá resolver en un plazo de un mes improrrogable, autorizando o denegando, de ser esta última deberá de motivar y razonar su resolución. Para los efectos anteriores, deberá presentar los documentos siguientes:

- Un anteproyecto que contendrá, por lo menos, la ubicación del terreno, descripción del proyecto y las obras que se pretenden ejecutar.
- Los planos de localización de la marina o el atracadero turístico y los planos del anteproyecto.
- La descripción de los servicios que se pretenda prestar, con indicación de los beneficios para los usuarios.
- Una evaluación de impacto ambiental, debidamente aprobada por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.
- Un perfil económico del anteproyecto, con el detalle de la posible inversión y un análisis del costo y beneficios.
- Los requisitos establecidos en el artículo 3° de esta Ley.

Artículo 9°—**Trámite de la solicitud.** Recibida en forma la solicitud, la Comisión interinstitucional de marinas y atracaderos turísticos dispondrá de un plazo de un mes para manifestarse, en forma obligatoria, expresa y razonada, sobre la solicitud de la concesión de la marina o el atracadero turístico que se gestione. En el transcurso de este plazo, la Comisión podrá solicitar por una única vez las aclaraciones y adiciones que considere necesarias y, presentadas estas, la Comisión tendrá siempre el deber de dictar resolución en tiempo y, de no hacerlo, se reputará para sus integrantes y los demás funcionarios involucrados como falta grave de servicio y posible causal de despido, según las disposiciones disciplinarias y administrativas de cada entidad, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles derivadas de su omisión contra el interés público.

Artículo 10.—**Resolución de la solicitud.** Resuelta la solicitud, la CIMAT notificará la decisión al interesado. Cuando la recomendación sea positiva el interesado podrá continuar con el trámite de solicitud a la municipalidad del lugar.

En caso de que la CIMAT resuelva de manera negativa, el interesado podrá presentar recurso de revocatoria ante el Instituto Costarricense de Turismo como jerarca impropio. La CIMAT deberá resolver de conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública.

Cuando la resolución sea negativa, la municipalidad respectiva no podrá tramitar ninguna solicitud de concesión de marina o atracadero turístico.

Como acto preliminar y dentro del primer mes a partir de la presentación de estos requisitos, la municipalidad ordenará publicar por una sola vez un edicto en *La Gaceta* y en un diario de circulación nacional esto con el fin de que se realicen las oposiciones de ley. En él deberá indicar los datos generales del solicitante y las características principales del proyecto que pretende llevar a cabo. Los terceros interesados contarán con un plazo de un mes a partir de la publicación del edicto en *La Gaceta*, para apersonarse ante la municipalidad a formular su oposición, la cual deberá ser debidamente fundamentada, con aporte de la prueba de respaldo. Verificado que la oposición se encuentra debidamente presentada, la municipalidad seguirá el procedimiento dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

Transcurrido el plazo para oposiciones, la municipalidad dispondrá de un mes para tramitar y analizar la solicitud de concesión. Corresponderá a la municipalidad otorgar o denegar la concesión solicitada. En todo caso, la municipalidad deberá manifestarse por escrito, con justificación expresa de su criterio.

Artículo 11.—**Determinación del plazo de concesión y sus prórrogas.** Los plazos del contrato de concesión y de su prórroga se determinarán tomando en cuenta las características, la complejidad y la magnitud de los proyectos.

La municipalidad podrá otorgar el respectivo contrato de concesión de la marina o el atracadero turístico, por un plazo máximo de hasta treinta años y un mínimo de diez años, prorrogable por períodos de cinco años cada uno.

La prórroga podrá denegarse por motivos de utilidad pública o conveniencia general debidamente fundamentados.

La evaluación de impacto ambiental, emitida por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, formará parte del contrato de concesión de marina o atracadero turístico que suscriba la municipalidad respectiva con el concesionario.

Una vez otorgada la concesión, el concesionario tendrá hasta tres años para iniciar la construcción de las obras. Pasado este periodo la municipalidad solicita al CIMAT que rinda un informe en el que conste la inversión y el avance de la obra. En caso de que en el informe se determine que las obras no han iniciado, esta iniciará un procedimiento de caducidad de la concepción en forma inmediata.”

“Artículo 19.—**Extinción de la Concesión.** Cuando por vencimiento del plazo o alguna de las causales mencionadas a continuación se extinga la concesión, su uso, disfrute y explotación plenos revertirán a la municipalidad. El concesionario dejará en perfecto estado las construcciones e instalaciones que correspondan, los muebles o los inmuebles.

Se consideran causales de extinción de la concesión, las siguientes:

- El vencimiento del plazo originalmente fijado en la concesión sin haber solicitado la prórroga o sin prórroga, conforme la ley.
- La desaparición del objeto o la finalidad de la concesión.
- El fallecimiento o la ausencia legal del concesionario, según el artículo 18 de la presente Ley.
- La reversión a favor de la municipalidad, por causas de emergencia o interés público, debidamente acreditadas en el procedimiento establecido en la Ley de Expropiaciones, N° 7495, de 3 de mayo de 1995; y en las demás leyes conexas.
- El incumplimiento del concesionario por no haber comenzado las obras cumplido el plazo de tres años desde que se le autorizó la concesión.

La extinción deberá ser anotada en el Registro General de Concesiones de Zona Marítima Terrestre, del Registro General Público.

Extinguida una concesión por causas no imputables al concesionario el Estado deberá reconocerle a este el valor que determine para ese efecto la Dirección General de Tributación Directa de las edificaciones y mejoras realizadas, así como el valor de la garantía de cumplimiento en los tractos que corresponda.”

“Artículo 21.—**Embarcaciones extranjeras.** Toda embarcación extranjera que emplee los servicios ofrecidos por una marina turística gozará de un período de dos años, prorrogable por períodos iguales, de permanencia en aguas nacionales. En todo caso se encontrarán sometidos tanto al ordenamiento jurídico costarricense en materia de navegación y operación de las marinas como a los controles respectivos. El permiso inicial y las prórrogas serán otorgados por el respectivo departamento del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Durante la permanencia en aguas y territorio costarricense, dichas embarcaciones y su tripulación no podrán practicar actividades lucrativas de transporte acuático, pesca, buceo ni otras afines al deporte y el turismo, excepto los cruceros turísticos. La inobservancia de esta disposición conllevará la imposición de la multa por parte de la municipalidad de una sanción pecuniaria equivalente a uno por ciento (1%) del valor de la embarcación, además de su expulsión del lugar por las autoridades municipales.

Para los efectos establecidos, el concesionario deberá comunicar a la municipalidad del lugar, donde se haya cometido la infracción citada en el párrafo anterior, cuando tenga conocimiento de ella. La inobservancia de dicha disposición por el concesionario implicará la aplicación del inciso b) del artículo 20 de la Ley.”

Artículo 79.—**Exoneración.** Adiciónase un nuevo artículo 28, a la Ley N° 7744, para que se lea así:

“Artículo 28.—**Exoneraciones.** Exonérase de todo tipo de impuestos, tasas y sobretasas y exenciones a las partes o repuestos y avíos que se requieran para los botes de bandera extranjera, que se encuentren amparados a un contrato de una marina turística reconocida y acredita de la CIMAT y tenga la aprobación de la concesión por parte de la municipalidad correspondiente.”

### SECCIÓN III

#### Agilización de trámites para explotación de la zona marítimo terrestre

Artículo 80.—**Reformas.** Refórmanse los artículos 5°, 37 y el párrafo tercero del artículo 42 de la Ley N° 6043, Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, de 2 de marzo de 1977 y sus reformas, cuyos textos dirán:

“Artículo 5°—Salvo disposición legal en contrario, solamente la Asamblea Legislativa podrá conceder permisos u otorgar concesiones en las zonas cubiertas por el mar, adyacentes a los litorales; con excepción de lo dispuesto en el artículo 42. Se exceptúan aquellas instalaciones de protección y salvamento, autorizadas por la respectiva municipalidad, que se hagan para resguardo de las personas y la seguridad en la navegación.”

“Artículo 37.—Ninguna municipalidad podrá autorizar proyectos de desarrollo turístico que ocupen áreas de la zona declarada turística, sin previa aprobación del Instituto Costarricense de Turismo mediante acuerdo de su Junta Directiva, o sin autorización legislativa cuando se trate de islas enteras.”

“Artículo 42.—

[...]

Si la concesión se refiere a alguna isla del mar interior, no será necesaria la aprobación legislativa, la que se requerirá únicamente tratándose de islas enteras ubicadas en el mar territorial. En estos últimos casos, corresponderá al Poder Ejecutivo redactar el proyecto de ley respectivo, previa aprobación administrativa de la solicitud de concesión por parte del Instituto Costarricense de Turismo.”

Artículo 81.—**Adición.** Agrégase un párrafo final al artículo 42 de la Ley N° 6043, Ley sobre la zona marítimo terrestre, de 2 de marzo de 1977 y sus reformas, cuyo texto dirá:

“Artículo 42.—

[...]

Corresponderá al Poder Ejecutivo, mediante decreto ejecutivo, determinar lo que es técnicamente mar interior, de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional y los convenios internacionales debidamente ratificados por el país.”

Artículo 82.—**Modificación.** Refórmase el artículo 3° de la Ley N° 6043, Ley sobre la zona marítimo terrestre, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 3°—Sin perjuicio de las atribuciones de ese Instituto, compete a las municipalidades velar directamente por el cumplimiento de las normas de esta Ley referentes al dominio, desarrollo, aprovechamiento y uso de la zona marítimo terrestre y en especial de las áreas turísticas de los litorales.”

Artículo 83.—**Reforma total al capítulo II zona marítimo terrestre de la Ley N° 6043.** Refórmase todo el capítulo II zona marítimo terrestre, de la Ley N° 6043, Ley sobre la zona marítimo terrestre, para que se lea de la siguiente manera:

## “CAPÍTULO II

### Zona Marítimo Terrestre

Artículo 9°—Zona marítimo terrestre es la franja de cincuenta metros de ancho a todo lo largo de los litorales Atlántico y Pacífico de la República, cualquiera que sea su naturaleza, medidos horizontalmente a partir de la línea de la pleamar ordinaria y los terrenos y rocas que deje el mar en descubierto en la marea baja.

Artículo 10.—Zona marítimo terrestre es también, sea cual fuere su extensión, la ocupada por todos los manglares de los litorales continentales e insulares y esteros del territorio nacional.

Artículo 11.—Para todos los efectos legales, la zona marítimo terrestre comprende esa franja en las islas, islotes y peñascos marítimos, así como toda tierra o formación natural que sobresalga del nivel del océano, dentro del mar territorial de la República.

Artículo 12.—En la zona marítimo terrestre es prohibido, sin la debida autorización legal, explotar la flora y fauna existentes, deslindar con cercas, carriles o en cualquier otra forma, levantar edificaciones o instalaciones, cortar árboles, extraer productos o realizar cualquier otro tipo de desarrollo, actividad u ocupación, salvo lo establecido en el artículo 15 de la presente Ley.

Artículo 13.—Las autoridades de la jurisdicción correspondiente y las municipalidades respectivas, tan pronto tengan noticia de las infracciones a que se refieren los artículos anteriores procederán, previa información levantada al efecto si se estimare necesaria, al desalojo de los infractores y a la destrucción o demolición de las construcciones, remodelaciones o instalaciones realizadas por aquellos, sin responsabilidad alguna para la autoridad o la municipalidad. El costo de demolición o destrucción se cobrará al dueño de la construcción o instalación. Todo lo anterior sin perjuicio de las sanciones penales que procedan.

Artículo 14.—La municipalidad respectiva, el Instituto Costarricense de Turismo y las autoridades y dependencias correspondientes, deberán dictar y hacer cumplir las medidas que estimaren necesarias, para conservar o evitar que se perjudiquen las condiciones originarias de la zona marítimo terrestre y sus recursos naturales.

Artículo 15.—En casos excepcionales, como la construcción de plantas industriales, instalaciones de pesca deportiva o de pesca artesanal, de obras portuarias, infraestructura para maricultura, u otros establecimientos comerciales, para cuyo funcionamiento sea indispensable su ubicación en las cercanías del mar, se podrá autorizar el uso de las áreas de la zona marítimo terrestre que fueren necesarias para facilitar su edificación y operación, siempre que se cuente con la aprobación expresa de la municipalidad respectiva y el Instituto Costarricense de Turismo. Sin embargo, cuando la vigencia de ese permiso de uso excepcional exceda de veinticinco años o sus prórrogas sumadas al plazo original sobrepasen ese plazo, se requiere autorización legislativa. En esos casos, el permisionario pagará a la municipalidad correspondiente el impuesto sobre bienes inmuebles, según la Ley N° 7509, Impuesto sobre Bienes Inmuebles.”

Artículo 84.—**Reforma total al capítulo III zona pública de la Ley N° 6043.** Refórmase todo el Capítulo III “Zona Pública” de la Ley N° 6043, Ley sobre la zona marítimo terrestre, para que se lea de la siguiente manera:

## “CAPÍTULO III

### Obligaciones y prohibiciones en la zona marítimo terrestre

Artículo 20.—Salvo las excepciones establecidas por la ley, la zona marítimo terrestre no puede ser objeto de ocupación bajo ningún título ni en ningún caso. Nadie podrá alegar derecho alguno sobre ella. Estará dedicada al uso público y en especial al libre tránsito de las personas. Las entidades y autoridades que indica el artículo 18 deberán dictar y hacer cumplir las disposiciones necesarias para garantizar el libre y seguro tránsito de las personas y el uso público de esta zona.

Artículo 21.—Se exceptúan de lo anterior aquellas secciones que por su configuración geográfica, su topografía o sus condiciones especiales, no puedan aprovecharse para uso público, en cuyo caso se autoriza su desarrollo por la municipalidad respectiva, directamente por esta o por medio de un permiso de uso excepcional.

Artículo 22.—En la zona marítimo terrestre no se permitirá ningún tipo de desarrollo, excepto las obras de infraestructura y construcción que en cada caso aprueben el Instituto Costarricense de Turismo y la respectiva municipalidad, atendiendo al uso público a que se destinen, o a las excepciones contenidas en los artículos 15 y 21 de esta Ley.

Cuando el tipo de desarrollo se refiera a esteros o manglares, o puedan afectarse estos, se requerirá el criterio técnico del Ministerio de Ambiente y Energía sobre las consecuencias en las condiciones ecológicas de dichos lugares.

Artículo 23.—Si por causas naturales variare la topografía del terreno con el consiguiente cambio en las distancias y por ese motivo una construcción o instalación resultare ubicada dentro de la zona marítimo terrestre, el propietario conservará sus derechos, pero no podrá efectuar refacciones ni remodelaciones.

Artículo 24.—En el caso de fincas debidamente inscritas en el Registro Público, que comprendan parcial o totalmente la zona marítimo terrestre, el uso particular de las mismas solo se permitirá de conformidad con acuerdos expresos de la respectiva municipalidad y el Instituto Costarricense de Turismo.”

Artículo 85.—**Derogatoria del capítulo IV funciones del Instituto Costarricense de Turismo, de la Ley N° 6043.** Derógase todo el capítulo IV funciones del Instituto Costarricense de Turismo, de la Ley N° 6043, Ley sobre la zona marítimo terrestre.

Artículo 86.—**Reforma de todo el capítulo V funciones de las municipalidades, de la Ley N° 6043.** Refórmase todo el capítulo V funciones de las municipalidades, de la Ley N° 6043, Ley sobre la zona marítimo terrestre, para que se lea de la siguiente manera:

## “CAPÍTULO V

### Funciones de las municipalidades

Artículo 34.—Las municipalidades deberán atender directamente al cuidado y conservación de la zona marítimo terrestre y de sus recursos naturales, en sus respectivas jurisdicciones.”

Artículo 87.—**Derogatoria del capítulo VI de la zona restringida y sus concesiones, de la Ley N° 6043.** Derógase todo el capítulo VI de la zona restringida y sus concesiones, de la Ley N° 6043, Ley sobre la zona marítimo terrestre.

Artículo 88.—**Derogatoria.** Derógase el artículo 65, de la Ley N° 6043, Ley sobre la zona marítimo terrestre.

Artículo 89.—**Reforma del capítulo VIII disposiciones especiales, de la Ley N° 6043.** Refórmase todo el capítulo VIII disposiciones especiales, de la Ley N° 6043, Ley sobre la zona marítimo terrestre, para que se lea de la siguiente manera:

## “CAPÍTULO VIII

### Disposiciones especiales

Artículo 66.—En todos los casos de expropiación para los efectos de esta Ley se seguirán los trámites de la Ley de Expropiaciones, N° 7495.

Artículo 67.—En caso de variarse la denominación, la organización o la naturaleza de las instituciones o entidades aquí indicadas, las funciones que les asigna esta Ley serán llevadas a cabo por el organismo que las sustituya.

Artículo 68.—La presente Ley no se aplica a las zonas marítimo terrestres, incluidas en los parques nacionales y reservas equivalentes, las cuales se regirán por la legislación respectiva.

Artículo 69.—Quedan excluidas de las disposiciones de esta Ley, las zonas urbanas ya construidas, en las provincias de Puntarenas y Limón, que se encuentren dentro de la zona marítimo terrestre.”

Artículo 90.—**Derogatoria del capítulo IX casos especiales, de la Ley N° 6043.** Derógase todo el capítulo IX casos especiales, de la Ley N° 6043, Ley sobre la zona marítimo terrestre.

Artículo 91.—**Inscripción.** A solicitud de parte, el Registro Público de la Propiedad inscribirá, como propiedad privada de los actuales concesionarios, las propiedades de estos en la zona restringida, zona que se elimina en esta Ley, para lo cual, los concesionarios deberán presentar declaración jurada donde consten sus calidades personales y su calidad de concesionario; asimismo aportarán documento oficial que compruebe esa concesión.

## SECCIÓN IV

**Facilidades para la renovación del equipo de transporte aéreo**

Artículo 92.—**Exención.** No estarán sujetas al impuesto selectivo de consumo, impuesto de ventas y el impuesto del uno por ciento (1%) establecido en la Ley N° 6946 las aeronaves, partes y piezas.

Artículo 93.—**Aspectos que abarca.** Se considera aeronaves, partes y piezas, los bienes que clasifican en las partidas arancelarias del Sistema Armonizado Nos. 8802, 8803 y 8805.

## SECCIÓN V

**Mejoramiento de la infraestructura vial**

Artículo 94.—**Objeto y competencia.** El MOPT, el CONAVI y las municipalidades de cada cantón tendrán competencia legal para explotar los tajos y cauces de los ríos de dominio público, para ser utilizados en obras públicas y en la reparación y construcción de caminos públicos de la red vial nacional como de la cantonal, caminos públicos de cualquier índole, así como zonas de naturaleza privada que brinden un servicio público, siempre que exista acuerdo unánime del consejo municipal respectivo.

Artículo 95.—**Coordinación institucional.** Las municipalidades podrán coordinar con el CONAVI y el MOPT la realización de obras de extracción de materiales en los tajos y cauces de dominio público, comunicando con la debida anticipación, las obras que proyectan ejecutar, todo en cumplimiento y para los efectos de los artículos 6° y 67 respectivamente del Código Municipal.

Artículo 96.—**Requisitos para la explotación en cauces de dominio público.** La solicitud de un permiso de explotación en tajos y cauces de dominio público, debe presentarse ante el Ministerio de Ambiente y Energía, por medio de la Dirección de Geología y Minas, con todos los requisitos que se detallan a continuación. La solicitud debe ser de original y dos copias conteniendo:

1. La solicitud por escrito, debidamente firmada por el jerarca o funcionario del Departamento Técnico que corresponda tratándose del MOPT y CONAVI. En el caso de las municipalidades, copia del acta del acuerdo municipal respectivo donde conste la voluntad del municipio de ejercer la explotación, de conformidad con los lineamientos de los artículos 45 y 47 del Código Municipal.
2. Indicación del tipo de mineral o material de construcción de interés en explotar.
3. Nombre del río o tajo en que se pretende obtener el permiso, indicando la localidad, distrito, cantón y provincia a que corresponde el cauce o tajo.
4. Justificación por escrito clara y razonada sobre el destino en que serán utilizados los materiales extraídos y la descripción sucinta del tipo de obra pública que se pretende realizar, indicando los aspectos técnicos y financieros disponibles.
5. Cuando la extracción se realice en lugares cuyo acceso solo sea posible por medio de la propiedad privada, deberá aportarse permiso del propietario del inmueble por donde pasa el acceso, garantizándose en todo momento la no afectación de los derechos de posesión del particular. Deberá presentarse certificación de propiedad, emitida por el Registro Público de la Propiedad. En caso de que la vía sea pública, se aportará certificación de la municipalidad correspondiente.
6. Certificación del SINAC de que el área no se encuentra dentro de ningún régimen de protección de su competencia. En el caso de lazo solicitado, el cual será fijado en definitiva por la DGM con vista en el estudio técnico geológico que rinda el especialista de esta dependencia asignado al proyecto.

Una vez cumplidos los requisitos anteriores, la Dirección de Geología y Minas destinará ya sea a la municipalidad gestionante, al MOPT o al CONAVI, un geólogo especialista a los efectos de inspeccionar en el sitio solicitado de extracción no solo la existencia del acceso sino del lugar elegido de explotación.

Durante la duración del proyecto, será este especialista quien llevará los controles necesarios e idóneos del proceso de extracción. Deberá rendir un informe dentro del plazo no prorrogable de un mes al MINAE en coordinación con la SETENA, que deberá indicar lo siguiente:

- a) Que el proyecto de extracción cumple con los parámetros de seguridad y de protección ambientales, de acuerdo con la legislación vigente.
- b) La extensión del área por explotar, y el detalle del programa de explotación, indicando el tipo de maquinaria por utilizarse y la metodología a seguir.
- c) Tiempo estimado para concluir el proyecto.
- d) Un registro dedicado a cada una de las obras donde se consignen los trabajos respectivos.

Los anteriores registros serán consignados y actualizados permanentemente en la bitácora de actividades del geólogo o especialista designado. El permiso se tendrá por otorgado con la simple presentación de los informes coordinados de la Dirección de Geología y Minas y la SETENA.

Artículo 97.—**Contratación de terceros por las municipalidades.** Si la municipalidad no cuenta con el equipo idóneo para realizar la actividad de extracción, podrá contratar los servicios de terceros, quienes extraerán los materiales única y exclusivamente para el fin establecido en el artículo 2° de la presente Ley.

La municipalidad respectiva es responsable por la ejecución y destino de los materiales extraídos, sin perjuicio de los controles técnicos establecidos por los especialistas y geólogos de la Dirección de Geología y Minas y la SETENA establecidos en el artículo 4° de la presente Ley.

Artículo 98.—**Trámite expedito y silencio positivo.** Realizados los informes técnico-ambientales y geológicos por la Dirección de Geología y Minas y la SETENA referidos en el artículo anterior, y cumplidos los requisitos por los entes gestionantes descritos en ese mismo artículo sin que se haya otorgado el permiso correspondiente, se tendrá por aprobado el silencio positivo ocho días después de la conclusión del plazo para la presentación de los informes referidos en el artículo 4°. En el caso de que se dé el silencio positivo de la administración, se aplicará en lo conducente el procedimiento establecido en el artículo 7° de la Ley N° 8220, Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos.

Artículo 99.—**Responsabilidades.** Las municipalidades, el CONAVI o el MOPT podrán exigir, en los procedimientos de explotación de cauces y tajos de dominio público; responsabilidad tanto a la Administración Pública como al funcionario público por el incumplimiento negligente e injustificado de las disposiciones y principios de la presente Ley.

La responsabilidad de la Administración se regirá por lo que disponen los artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública; la responsabilidad civil y administrativa del funcionario público, por sus artículos 199 y siguientes; y 358 y siguientes, la responsabilidad penal del funcionario público conforme a lo establecido en el Código Penal y legislación conexas.

Para establecer la responsabilidad personal del funcionario público, se considerarán como faltas graves los siguientes incumplimientos específicos de la presente Ley:

- a) Retardar injustificadamente el rendimiento de los informes técnicos establecidos en el artículo 4 de la presente Ley, con grave afectación a los fines públicos.
- b) No resolver ni calificar en forma injustificada o negligente, dentro de los plazos establecidos.
- c) No coordinar institucionalmente en beneficio de la rapidez, agilidad y eficiencia de los permisos de explotación que se otorguen.
- d) Solicitar otros requisitos no establecidos en la presente Ley que retarden injustificadamente el inicio de las obras de explotación de materiales en los tajos y cauces de dominio público.

Artículo 100.—**Reforma parcial de la Ley del Consejo Nacional de Vialidad.** Reformase el artículo 1° de la Ley N° 7798, Creación del Consejo Nacional de Vialidad, para que en lo sucesivo se lea:

“Artículo 1°—La presente Ley regula la construcción y conservación de las carreteras, calles de travesía y puentes de la red vial nacional, así como aquellos caminos públicos clasificados como red vial cantonal por la Ley General de Caminos Públicos, Ley N° 5060. Para los efectos de esta Ley, se definen los siguientes conceptos:

Red vial nacional: Conjunto de carreteras nacionales determinadas por el Consejo Nacional de Vialidad con sustento en los estudios técnicos respectivos.

Red vial cantonal: Corresponde su administración a las municipalidades. Estará constituida por los siguientes caminos públicos, no incluidos por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes dentro de la red vial nacional:

- a) Caminos vecinales: Caminos públicos que suministren acceso directo a fincas y a otras actividades económicas rurales; unen caseríos y poblados con la red vial nacional, y se caracterizan por tener bajos volúmenes de tránsito y altas proporciones de viajes locales de corta distancia.
- b) Calles locales: Vías públicas incluidas dentro del cuadrante de un área urbana, no clasificadas como travesías urbanas de la red vial nacional.
- c) Caminos no clasificados: Caminos públicos no clasificados dentro de las categorías descritas anteriormente, tales como caminos de herradura, sendas, veredas, que proporcionen acceso a muy pocos usuarios, quienes sufragarán los costos de mantenimiento y mejoramiento.

- Calles de travesía: Conjunto de carreteras públicas nacionales que atraviesan el cuadrante de un área urbana o de calles que unen dos secciones de carretera nacional en el área referida, de conformidad con el artículo 3° de la Ley General de Caminos Públicos.

- Conservación vial: Conjunto de actividades destinadas a preservar, en forma continua y sostenida, el buen estado de las vías, de modo que se garantice un servicio óptimo al usuario. La conservación comprende actividades tales como el mantenimiento rutinario y periódico, la rehabilitación y el refuerzo de la superficie de ruedo, así como el mantenimiento y la rehabilitación de las estructuras de puentes. La conservación vial no comprende la construcción de vías nuevas ni partes de ellas; tampoco, la reconstrucción ni el mejoramiento de vías. La restauración de vías provocada por emergencias no forma parte de la conservación vial, salvo lo dispuesto por la presente Ley como excepción.

- Mantenimiento rutinario: Conjunto de labores de limpieza de drenajes, control de vegetación, reparaciones menores y localizadas del pavimento y la restitución de la demarcación, que deben efectuarse de manera continua y sostenida a través del tiempo, para preservar la condición operativa, el nivel de servicio y seguridad de las vías. Incluye también la limpieza y las reparaciones menores y localizadas de las estructuras de puentes.

- Mantenimiento periódico: Conjunto de actividades programables cada cierto periodo, tendientes a renovar la condición original de los pavimentos mediante la aplicación de

capas adicionales de lastre, grava, tratamientos superficiales o recarpeteos asfálticos o de secciones de concreto, según el caso, sin alterar la estructura de las capas del pavimento subyacente. El mantenimiento periódico de los puentes incluye la limpieza, pintura y reparación o cambio de elementos estructurales dañados o de protección.

- Rehabilitación: Reparación selectiva y refuerzo del pavimento o la calzada, previa demolición parcial de la estructura existente, con el objeto de restablecer la solidez estructural y la calidad de rueda originales. Además, por una sola vez en cada caso, podrá incluir la construcción o reconstrucción del sistema de drenaje que no implique construir puentes o alcantarillas mayores. Antes de cualquier actividad de rehabilitación en la superficie de rueda, deberá verificarse que el sistema de drenaje funcione bien. La rehabilitación de puentes se refiere a reparaciones mayores, tales como el cambio de elementos o componentes estructurales principales o el cambio de la losa del piso.
- Reconstrucción: Renovación completa de la estructura del camino, con previa demolición parcial o total de la estructura del pavimento o las estructuras de puente.
- Mejoramiento: Mejoras o modificaciones de estándar horizontal o vertical de los caminos, relacionadas con el ancho, el alineamiento, la curvatura o la pendiente longitudinal, a fin de incrementar la capacidad de la vía, la velocidad de circulación y aumentar la seguridad de los vehículos. También se incluyen dentro de esta categoría, la ampliación de la calzada, la elevación del estándar del tipo de superficie ("upgrade") de tierra a lastre o de lastre a asfalto, entre otros, y la construcción de estructuras tales como alcantarillas grandes, puentes o intersecciones.
- Obras nuevas: Construcción de todas las obras viales que se incorporen a la red nacional existente, de acuerdo con la presente Ley.

## SECCIÓN VI

### Respeto al ambiente

Artículo 101.—**Sanciones por contaminación a cuencas hidrográficas.** Adiciónase un título I al capítulo XIX Sanciones, de la Ley Orgánica del Ambiente, corriéndose la numeración del articulado, para que diga lo siguiente:

#### "TÍTULO I

Responsabilidad pecuniaria por contaminación de cuencas hidrográficas del territorio nacional.

Artículo 102.—**Contaminación de cuencas hidrográficas:** Para los efectos sancionatorios de la presente Ley se entenderá por contaminación de cuencas hidrográficas aquellas acciones u omisiones realizadas por personas físicas o jurídicas de derecho público o privado que incorporen o viertan a las aguas de los ríos residuos peligrosos entendiéndose por tal todos aquellos residuos en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas, o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico de las cuencas hidrográficas nacionales en su recurso hídrico, en su flora, fauna, salud humana y bienes, o lleguen efectivamente a provocar directa o indirectamente una pérdida reversible o irreversible de la condición normal de los ecosistemas y de sus componentes en general, que se traduzcan en consecuencias sanitarias, estéticas, recreacionales y ecológicas negativas e indeseables.

Artículo 103.—**De las conductas sancionadas a personas físicas.** Se impondrá multa de cuatro salarios base definidos en el artículo 2° de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993, a las personas físicas que, violando las presentes disposiciones, y aquellas leyes y reglamentos que en su consecuencia se dicten para la protección de los recursos hídricos, provocaren o realizaren en forma sistemática y continua, o en forma ocasional, directa o indirectamente, emisiones o vertidos contaminantes en los cauces de los ríos del territorio nacional que perjudiquen o puedan perjudicar las condiciones ecológicas de dichos recursos, en los términos descritos en el artículo anterior.

Artículo 104.—**Aplicación de penas a personas jurídicas.** Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos anteriores se hubiesen producido por decisión de una persona jurídica, la pena consistirá en multa equivalente a diez salarios base definidos en el artículo 2° de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993; y se aplicará a los directores, gerentes, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes de la misma que hubiesen intervenido en el hecho punible, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que pudiese existir.

Artículo 105.—**Responsabilidad por culpa.** Cuando algunos de los hechos previstos en los artículos anteriores fueren cometidos por persona física mediando imprudencia o negligencia o por impericia en el propio arte o profesión, se impondrá multa equivalente al monto de dos salarios base definidos en el artículo 2° de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993. Tratándose de personas jurídicas la multa se incrementará a cinco salarios base.

Artículo 106.—**Agravantes.** Se impondrá multa equivalente a cinco salarios base definidos en el artículo 2° de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993; a las personas físicas cuando los actos descritos en los artículos precedentes, produjeran un perjuicio grave o catastrófico en las cuencas hídricas o sus alrededores, con grave

afectación para la calidad del ambiente de los seres humanos y las especies de toda la biodiversidad existente en la respectiva cuenca. En el caso de las personas jurídicas, la multa será equivalente a dieciséis salarios base.

Para los efectos anteriores, la determinación técnica del perjuicio ambiental grave y catastrófico será realizada mediante consulta previa preceptiva a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, órgano que será tenido como parte en el proceso correspondiente. Los costos administrativos derivados de dicha consulta técnica correrán por cuenta de las personas físicas o jurídicas que hayan sido halladas responsables en el proceso. Si no existiera responsabilidad, los costos de dicha consulta serán asumidos por la SETENA.

Artículo 107.—**Principio quien contamina paga y sanciones alternativas.** Será responsabilidad de las personas físicas o jurídicas de derecho público o privado que ocasionen la contaminación de las diferentes cuencas hidrográficas, limitar y eliminar los elementos contaminantes, y limpiar y restaurar el medio ambiente afectado. En caso de incumplimiento, las instituciones relacionadas con el mantenimiento y preservación del ambiente deberán proceder a las operaciones de contención, remoción, limpieza y restauración, cargando los costos de tales operaciones a los responsables de la degradación o contaminación. Igualmente podrán imponerse al infractor sanciones alternativas de reparación del daño ambiental como las siguientes:

- a) Trabajo comunitario en el área contaminada bajo la supervisión de la municipalidad o municipalidades afectadas o de las personas o entes encargados de la protección del ambiente del lugar donde acaecieron los hechos.
- b) Participar en la divulgación de campañas cantonales de información educativa sobre temas relativos a la contaminación de  y preservación del ambiente natural, que realicen los diferentes  y personas encargadas de gestión ambiental.
- c) Colaborar con las diferentes municipalidades y con los órganos competentes del Sistema Nacional de Áreas de Conservación para la limpieza de playas, cuencas hidrográficas, bosques y demás ambientes que determinen las autoridades competentes.

La prestación de estos servicios comunitarios no podrá exceder las doce horas semanales ni ser inferior a cinco horas. El plazo total de los trabajos comunitarios se determinará en la sanción impuesta por la Procuraduría Ambiental y de la Zona Marítimo Terrestre, según la gravedad del daño ocasionado por la acción contaminante.

Artículo 108.—**La aplicación de multas en caso de personas jurídicas.** En el caso de las personas jurídicas las sanciones de multas serán impuestas en forma solidaria a la entidad y a sus directores, administradores y gerentes. Ello, sin perjuicio de la eventual aplicación de penas alternativas, si así correspondiere, que se impondrá a los directores, administradores y gerentes que resultaren responsables. Las penas pecuniarias se aplicarán aún cuando la persona jurídica se hallare en liquidación.

Artículo 109.—**Funcionarios públicos.** Será reprimido con multa de hasta tres salarios base definidos en el artículo 2° de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993; e inhabilitación especial de un año para futuros cargos, el funcionario público que, a sabiendas del impacto ambiental y humano negativo, descritas en las figuras de que se trate, autorizare el funcionamiento o la continuidad de actividades evidentemente contaminantes realizadas por  persona física o jurídica, o no lo denunciare ante la autoridad competente, poniendo en peligro la contaminación de las aguas de los ríos. No será excusa atendible la falta de competencia o presupuesto en la omisión de dichos deberes. En todo supuesto, la administración de que se trate asumirá los efectos económicos del daño ambiental, y en consecuencia el juez competente tendrá facultades amplias y suficientes, para solicitar a la Oficina de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y a la Contraloría General de la República, que la suma debida en concepto de multa, sea retenida o congelada del monto del presupuesto nacional asignado a dicha administración, y aplicada según lo indicado en la sentencia.

Artículo 110.—**Criterios para fijación de las penas.** Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

- a) La gravedad de la infracción, considerando principalmente el impacto en la salud pública y la generación de desequilibrios ecológicos a determinar técnicamente.
- b) las condiciones económicas del infractor.
- c) la reincidencia del infractor, si la hubiere.

Las circunstancias anteriores deberán ser apreciadas por el juez según el artículo 71 del Código Penal.

Artículo 111.—**Legitimación para denunciar.** Están legitimados para iniciar e impulsar las acciones previstas en la presente Ley toda persona física o jurídica, el Ministerio Público, los municipios, la Procuraduría Ambiental y de la Zona Marítimo Terrestre creada en la Ley N° 7455, el Sistema Nacional de Áreas de Conservación de conformidad con sus competencias establecidas en el párrafo último del artículo 22 de la Ley N° 7788 Ley de Biodiversidad, los consejos regionales ambientales según el artículo 8°, inciso c) y artículo 35 inciso e) de la Ley Orgánica del Ambiente, así como aquellas entidades legalmente constituidas e inscritas para la defensa de los intereses difusos o cualquier entidad que accione en nombre de un interés colectivo. La denuncia podrá formularse oralmente o por escrito en sede judicial, policial o administrativa de lo cual deberá dejarse constancia en los registros correspondientes.